



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	135

TERCERA PARTE

**8 de julio de 2026
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 199 que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.....

4

DECRETO Legislativo Número 200 que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se adiciona una fracción V bis al artículo 52 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....

6

DECRETO Legislativo Número 201 que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se expide la Ley para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....

8

DECRETO Legislativo Número 202 que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se expide la Ley Hacendaria Municipal para el Estado de Guanajuato.....

47

DECRETO Legislativo Número 203 que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.....

157

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 71 por el que e donan diversos bienes muebles en favor de los Municipios de Celaya, Comonfort, Irapuato, Manuel Doblado, Salamanca y San Miguel de Allende, pertenecientes a esta entidad federativa.....

162

ACUERDO Gubernativo Número 72 por el que se dona un vehículo en favor del Municipio de Yuriria, perteneciente a esta entidad federativa.....

167

ACUERDO Gubernativo Número 73 por el que se donan donan vehículos en condiciones de chatarra en favor de la institución de beneficencia denominada "Guanajuatenses con el Corazón en la Mano, A.C.", ubicada en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, perteneciente a esta entidad federativa.....

170

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD

ACUERDO ACG/TPG/001/2026 mediante el cual se aprueba el Padrón de Sujetos Obligados competencia de Transparencia para la Gente, en su carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Honestidad, dependencia que funge como Autoridad Garante Local.....

178

ACUERDO ACG/TPG/002/2026 mediante el cual se autoriza, provisoriamente, la integración, actualización y publicación de las obligaciones en materia de transparencia a través del módulo Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que respecta a los sujetos obligados cuya vigilancia es competencia de Transparencia para la Gente.....	182
ACUERDO ACG/TPG/003/2026 por el que se determina la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia a cargo de los Sujetos Obligados competencia de Transparencia para la Gente, en su carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Honestidad, dependencia que funge como Autoridad Garante Local.....	186
ACUERDO ACG/TPG/004/2026 por el que se establece calendario de días inhábiles y periodos de suspensión de labores aplicable a Transparencia para la Gente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Honestidad, dependencia que funge como Autoridad Garante local en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.	190

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 199

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforma** en su epígrafe, y los párrafos primero y segundo; se **adiciona** un penúltimo párrafo, recorriéndose en su orden; y se **deroga** el párrafo tercero del artículo 50 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Separación de las personas servidoras públicas de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales

Artículo 50. Las personas servidoras públicas de índole ministerial y pericial, así como las de las Instituciones Policiales, podrán ser separadas de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidas por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional mediante una resolución que haya adquirido firmeza procesal resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto la persona exintegrante de la institución de seguridad pública tendrá derecho a recibir una indemnización, que consistirá en tres meses de sueldo base más veinte días por cada año laborado, así como al pago de las demás prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Derogado.

Las acciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones a que tengan derecho, prescribirán en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

La terminación del...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia del decreto

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Asuntos en trámite

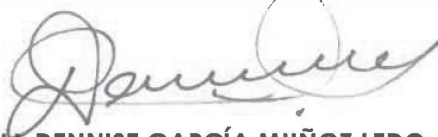
Artículo Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor el presente decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes con las que se le dio inicio, hasta su total resolución.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE JUNIO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de junio de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 200

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** una fracción V bis al artículo 52 de la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Disposiciones de mitigación

Artículo 52. Para la mitigación ...

I. a V. ...

V bis. Fomentar la transición gradual del parque vehicular oficial de los Poderes del Estado, los organismos autónomos y los municipios, por vehículos eléctricos, híbridos o de bajas emisiones, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, promoviendo el uso de tecnología sustentable.

VI. a VIII. ...».

TRANSITORIO

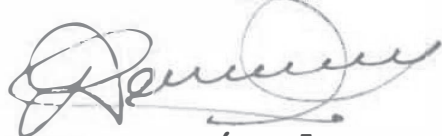
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE JUNIO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de junio de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 201

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones generales

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, autoridades, procedimientos y mecanismos para la regularización de la tenencia de la tierra respecto de asentamientos humanos irregulares, predios urbanos, rústicos, familiares y sociales en el estado de Guanajuato y sus municipios, para promover, proteger y garantizar los derechos humanos en materia de acceso a la vivienda digna y adecuada, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La regularización de asentamientos humanos irregulares ubicados en tierras ejidales se realizará conforme a lo previsto en la Ley Agraria y demás leyes aplicables en la materia.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acuerdo de procedencia:** la resolución emitida por el Ayuntamiento mediante la cual se autoriza la regularización de un asentamiento humano irregular o de un predio susceptible de regularización, estableciendo las autorizaciones,

obligaciones, condiciones, medidas y actos necesarios para su ejecución y conclusión;

- II. **Asentamiento humano irregular:** el conglomerado demográfico establecido sobre uno o varios predios, mediante ocupación, lotificación, subdivisión o enajenación, realizado sin cumplir con las autorizaciones, permisos o requisitos previstos en la normativa urbanística y territorial aplicable al momento de su creación, que genera una ocupación física identificable del territorio, incluyendo los elementos naturales, infraestructura y obras materiales que lo integran;
- III. **Asociación:** la persona moral sin fines de lucro y conformada por los colonos de un asentamiento humano irregular, con el fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra;
- IV. **Autoridad substanciadora:** la unidad administrativa que determine el Ayuntamiento competente, encargada de tramitar, integrar, coordinar, substanciar y dar seguimiento al procedimiento de regularización de asentamientos humanos irregulares previsto en esta Ley, así como de elaborar los dictámenes y actuaciones que correspondan para su resolución;
- V. **Beneficiario:** la persona física titular de derechos y obligaciones que cumple con los requisitos señalados en la presente Ley, y en consecuencia ingresa a alguno de los programas de regularización normados por el presente instrumento legal;
- VI. **Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares:** el documento elaborado por los municipios que deberán remitir a la Secretaría del Nuevo Comienzo, integrado conforme a lo establecido en la presente Ley;
- VII. **Dictamen de viabilidad:** el documento técnico, jurídico y administrativo elaborado por la autoridad substanciadora mediante el cual se determina el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley para la regularización de un asentamiento humano irregular o de un predio susceptible de regularización, y se formulan las condiciones, acciones y medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento territorial y para la transmisión de la propiedad correspondiente;
- VIII. **Expediente técnico jurídico administrativo:** aquel documento que integra el procedimiento de regularización con las constancias señaladas en el artículo 22 de esta Ley;
- IX. **Ley:** la Ley para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

- X. **Padrón Único:** el listado de asentamientos humanos irregulares integrado por la Secretaría, incluyendo predios rústicos, urbanos, familiares y sociales;
- XI. **Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización:** el instrumento administrativo de registro, consulta y seguimiento que concentra la información relativa a los asentamientos humanos en trámite de regularización existentes en el territorio municipal;
- XII. **Predio rústico:** aquel que con tal carácter esté inscrito en el padrón catastral y destinado a la explotación de carácter agropecuario de propiedad particular con las condiciones y requisitos exigidos para la prescripción por el Código Civil para el Estado de Guanajuato y no tenga título de propiedad, podrá justificar la posesión como medio para acreditar el dominio, en los términos de la presente ley; siempre y cuando el predio rustico no exceda de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otras calidades, conforme a lo señalado por la Ley Agraria;
- XIII. **Predios urbanos:** los bienes inmuebles comprendidos dentro del perímetro urbano de un centro de población, o entre la zona urbana y la rural, que cuenten por lo menos con dos sistemas de infraestructura urbana, con edificaciones destinadas a casa habitación y que no pertenezcan a ejidos;
- XIV. **Procedimiento:** el conjunto de actos jurídicos, administrativos y materiales tendientes a la regularización y titulación de asentamientos humanos irregulares, predios urbanos, predios rústicos, predios familiares y predios sociales;
- XV. **Propietario:** la persona que registralmente aparezca como dueña del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento humano o predio a regularizar;
- XVI. **Regularización:** el conjunto de actos jurídicos, administrativos y materiales necesarios para el otorgamiento de certeza jurídica en la tenencia de la tierra y la incorporación al ordenamiento territorial urbano;
- XVII. **Secretaría:** la Secretaría del Nuevo Comienzo; y
- XVIII. **Solicitante:** la persona física o moral representante del asentamiento humano que gestiona el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra y que acredita su interés jurídico de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES

Capítulo I

Objeto

Objeto del procedimiento

Artículo 3. El procedimiento materia del presente Título, tiene por objeto la regularización de los asentamientos humanos irregulares, que se ubiquen en un área físicamente localizada y lotificada para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones correspondientes en materia de desarrollo urbano.

Capítulo II

Autoridades competentes

Autoridades competentes para tramitar los procedimientos

Artículo 4. Son competentes para tramitar los procedimientos relativos a la regularización de asentamientos humanos irregulares:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. Los municipios del Estado; y
- IV. Las demás autoridades que establezcan las leyes en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ejercicio de esta competencia, podrán celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para lograr los fines de la regularización.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades que correspondan, promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con los municipios, así como de convenios de concertación con el sector privado para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Los municipios podrán asociarse y coordinarse entre sí mediante la celebración de convenios con el objeto de atender, gestionar, coordinar y ejecutar acciones de regularización, prevención y atención de asentamientos humanos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Autoridad substanciadora

Artículo 5. Los ayuntamientos determinarán la unidad administrativa municipal que fungirá como autoridad substanciadora de los procedimientos de regularización previstos en esta Ley. Dicha unidad será responsable de recibir solicitudes, integrar expedientes, requerir información, coordinar dictámenes técnicos, elaborar el dictamen de viabilidad y dar seguimiento a los actos derivados del acuerdo de procedencia.

Elaboración del Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares

Artículo 6. Los municipios deberán elaborar un Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares como instrumento técnico de identificación, análisis y planeación territorial, el cual tendrá por objeto contar con información actualizada que permita orientar y delimitar las acciones de regularización, prevención y ordenamiento del territorio.

El Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares deberá integrar y sistematizar la información necesaria para evaluar las condiciones jurídicas, físicas, ambientales, sociales y urbanísticas de los asentamientos humanos identificados, a fin de realizar el análisis técnico que permita definir su posible incorporación al ordenamiento territorial mediante las modalidades de regularización previstas en esta Ley, o bien determinar las medidas de prevención, contención o control que resulten procedentes para impedir su consolidación o proliferación.

Contenido del Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares

Artículo 7. El Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Identificación y localización geográfica de cada asentamiento humano existente en el territorio municipal, incorporando su delimitación mediante coordenadas georreferenciadas en el sistema oficial de referencia geodésico vigente reconocido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- II. Superficie total del asentamiento humano, así como la delimitación de su poligonal;
- III. Número aproximado de personas asentadas y las viviendas construidas, especificando, cuando sea posible, el número de familias que lo integran;
- IV. Uso de suelo asignado al inmueble en el que se localiza el asentamiento humano, de conformidad con los instrumentos de planeación urbana y territorial aplicables;
- V. Condiciones especiales del suelo que limiten o impidan su regularización, señalando expresamente si el asentamiento humano se ubica total o

parcialmente en las modalidades o restricciones al uso del suelo y a las construcciones;

- VI. Disponibilidad, cobertura o carencia de infraestructura pública y equipamiento urbano, cuando dicha información sea identificable;
- VII. La situación jurídica general del suelo en el que se ubica el asentamiento, cuando dicha información sea identificable, incluyendo la existencia de propiedad privada, social o pública, así como antecedentes registrales o catastrales;
- VIII. Clasificación preliminar del asentamiento humano, atendiendo a sus condiciones técnicas, jurídicas, sociales y ambientales, a efecto de identificar si resulta susceptible de regularización, condicionada o no viable para regularización; y
- IX. Cualquier otro elemento técnico, social o ambiental que el municipio estime necesario para la adecuada valoración del asentamiento humano.

Elementos que sustentarán el Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares

Artículo 8. El Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares deberá sustentarse con la documentación técnica, cartográfica, catastral, ambiental y administrativa que respalde la información contenida en el mismo, la cual deberá integrarse en un expediente municipal para cada asentamiento humano identificado.

Notificación del Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares

Artículo 9. Concluida la elaboración del Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares, la autoridad substanciadora deberá notificar el resultado a la Secretaría.

La notificación tendrá por efecto:

- I. Facilitar la coordinación interinstitucional entre el Estado y los municipios;
- II. Contribuir a la planeación territorial estatal;
- III. Identificar asentamientos susceptibles de regularización, atención prioritaria o prevención; y
- IV. Evitar la generación o proliferación de nuevos asentamientos humanos irregulares en contravención al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Previo a la notificación a la Secretaría, el Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares deberá someterse a la aprobación del Ayuntamiento. Mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

Inmuebles susceptibles de regularización

Artículo 10. Únicamente serán susceptibles de regularización, en términos de la presente Ley, los asentamientos humanos irregulares existentes con anterioridad a la publicación del Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares correspondiente, y que formen parte del Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización.

La ocupación, lotificación o asentamiento humano que se realice con posterioridad a dicha fecha no producirá derecho, expectativa legítima ni preferencia alguna para efectos de regularización.

Autoridad substanciadora del procedimiento de regularización de asentamientos humanos irregulares

Artículo 11. La substanciación del procedimiento para la regularización de asentamientos humanos irregulares corresponderá a la autoridad substanciadora que determine el Ayuntamiento competente.

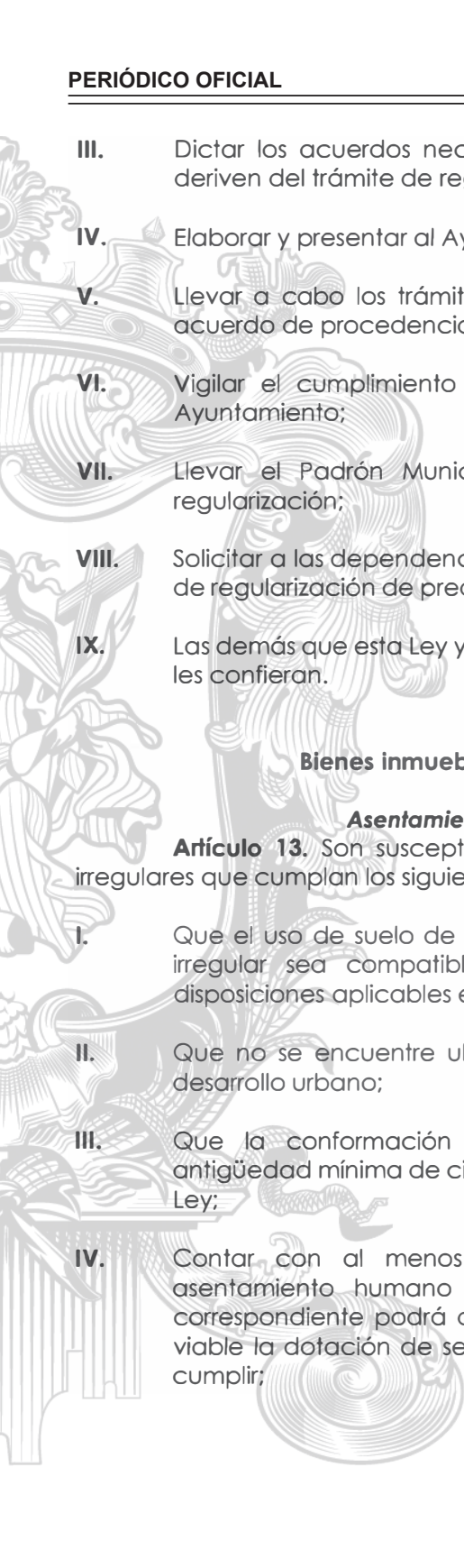
El Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad que corresponda, coadyuvará en la implementación de los procedimientos previstos en esta Ley, así como las acciones de coordinación interinstitucional, vinculación con las autoridades competentes y promoción de los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.

La intervención de la Secretaría de Gobierno no sustituirá ni limitará las atribuciones que esta Ley confiere a la autoridad sustanciadora y al Ayuntamiento correspondiente.

Facultades de la autoridad substanciadora

Artículo 12. La autoridad substanciadora del procedimiento de regularización está facultada para:

- I. Recibir las solicitudes de inicio del procedimiento e integrar el expediente técnico jurídico administrativo que corresponda, procediendo a revisar la documentación que contenga la solicitud; y a requerir, en su caso, la información pertinente y la realización de las acciones que puedan faltar;
- II. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, para solicitar la información, dictámenes y documentación necesarias para la debida integración del expediente técnico jurídico administrativo;

- 
- III. Dictar los acuerdos necesarios, en el ámbito de su competencia, que se deriven del trámite de regularización;
 - IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento, en su caso, el dictamen de viabilidad;
 - V. Llevar a cabo los trámites necesarios para la publicación e inscripción del acuerdo de procedencia, en términos de esta Ley;
 - VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de regularización e informar al Ayuntamiento;
 - VII. Llevar el Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización;
 - VIII. Solicitar a las dependencias tanto federales, estatales y municipales, informes de regularización de predios; y
 - IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia les confieran.

Capítulo III

Bienes inmuebles susceptibles de regularización

Asentamientos humanos irregulares susceptibles de regularización

Artículo 13. Son susceptibles de regularización los asentamientos humanos irregulares que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el uso de suelo de la zona en que se ubique el asentamiento humano irregular sea compatible con el uso habitacional, en términos de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano;
- II. Que no se encuentre ubicado en zonas de riesgo o zonas no aptas para desarrollo urbano;
- III. Que la conformación del asentamiento humano irregular tenga una antigüedad mínima de cinco años previos a la entrada en vigor de la presente Ley;
- IV. Contar con al menos dos sistemas de infraestructura urbana en el asentamiento humano irregular. En caso de no ser así, la autoridad correspondiente podrá diferir el cumplimiento de este requisito, si considera viable la dotación de servicios, señalando la temporalidad en que se deba cumplir;

- V. Que la superficie del predio origen que lo conforma, se encuentre libre de procesos administrativos, judiciales, gravámenes que afecten o puedan afectar el derecho de posesión o de propiedad del mismo;
- VI. Que el origen de su conformación no sea el de un fraccionamiento atendiendo a las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- VII. Tener una ocupación real de al menos el treinta por ciento de los lotes que lo conforman o que, a consideración de la autoridad competente, pueda diferirse el cumplimiento de este requisito hasta antes de finalizar el procedimiento de regularización por causas de interés social debidamente acreditadas en el expediente técnico.

Capítulo IV

Bases generales y procedimiento

Sección Primera

Bases generales

Acciones de coordinación

Artículo 14. Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse para la debida aplicación de esta Ley, estableciendo los mecanismos permanentes de colaboración, intercambio de información, asistencia técnica y apoyo operativo; celebrar los convenios de coordinación que resulten necesarios, y ejecutar los programas, acciones y procedimientos relativos a la regularización de la tenencia de la tierra, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Etapas del procedimiento de regularización

Artículo 15. El procedimiento de regularización de asentamientos humanos irregulares comprenderá las siguientes etapas:

- I. Solicitud de inicio del procedimiento;
- II. Acuerdo de inicio del procedimiento;
- III. Integración del expediente técnico jurídico administrativo;
- IV. Emisión del dictamen de viabilidad;
- V. Emisión del acuerdo de procedencia;
- VI. Ejecución del acuerdo de Ayuntamiento que autorice la regularización; y

- VII.** Expedición del acuerdo que declare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de regularización.

Principios que rigen el procedimiento de regularización

Artículo 16. En el procedimiento de regularización previsto en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

- I.** Respeto al derecho de los poseedores para participar e informarse del procedimiento de regularización del que formen parte; y
- II.** Respeto a la garantía de propiedad y los derechos de posesión que se hagan valer por terceros.

Supletoriedad

Artículo 17. En materia de procedimiento, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, será supletorio de la presente Ley.

Sección Segunda
Solicitud de inicio del procedimiento

Inicio del procedimiento

Artículo 18. El procedimiento de regularización iniciará con el escrito que formule el solicitante.

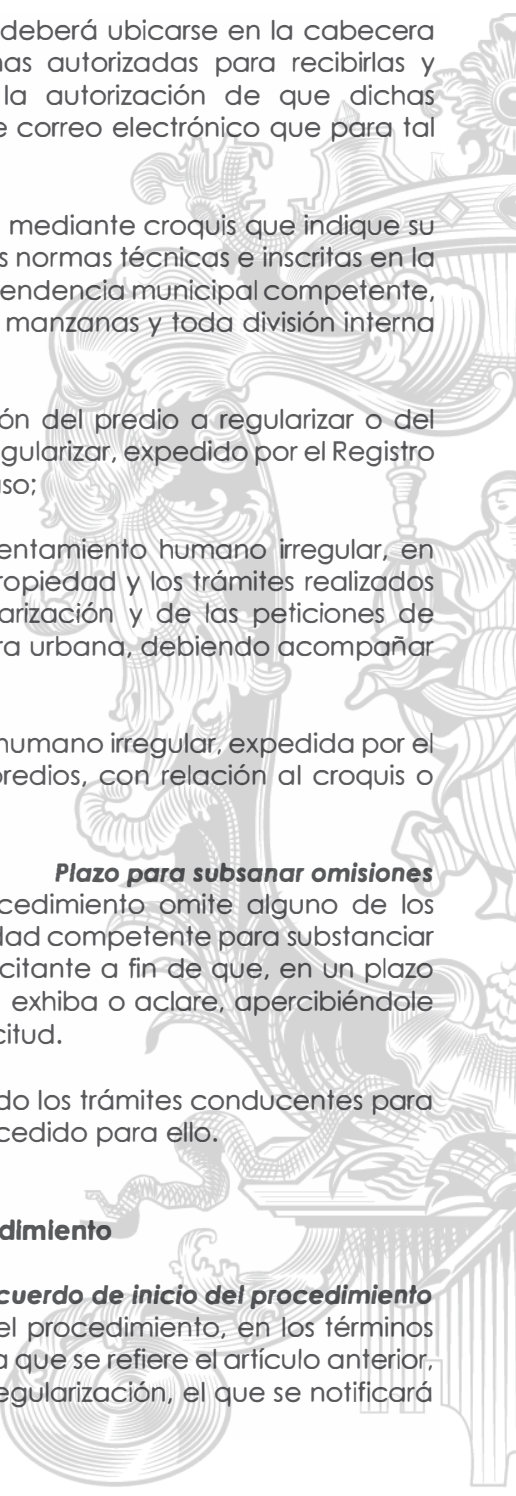
Cualquier persona poseedora de la superficie donde se ubique el asentamiento humano materia de regularización podrá obtener, de las autoridades competentes, la información relativa al procedimiento de regularización y adherirse al cumplimiento de las obligaciones que en su momento se determinen para recibir los beneficios de la presente Ley; o bien, integrarse como miembro a la asociación que represente el solicitante, en términos de este artículo.

Para la debida integración del expediente técnico jurídico administrativo, en el caso de que el procedimiento hubiera sido iniciado por una persona física, esta podrá constituir o adherirse a una asociación, la cual será la responsable de participar en el procedimiento de regularización.

Requisitos de la solicitud para iniciar el procedimiento de regularización

Artículo 19. La solicitud de inicio del procedimiento de regularización deberá contener:

- I.** Nombre y firma autógrafa del solicitante que promueve la regularización del asentamiento humano irregular, debiendo acompañar, en el caso de la asociación, el documento que acredite su existencia y, en su caso, el documento que acredite la personalidad jurídica de sus representantes, cuando no conste en el mismo documento;

- 
- II. Domicilio para recibir notificaciones, el que deberá ubicarse en la cabecera del municipio que se trate; de las personas autorizadas para recibirlas y consultar el expediente; y, en su caso, la autorización de que dichas notificaciones se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione la parte solicitante;
 - III. Identificación geográfica del bien inmueble, mediante croquis que indique su ubicación o plano elaborado conforme a las normas técnicas e inscritas en la Dirección de Catastro del Estado, y en la dependencia municipal competente, y que preferentemente contenga las calles, manzanas y toda división interna existente en el mismo;
 - IV. Certificado de inscripción o de no inscripción del predio a regularizar o del predio origen donde se ubica la fracción a regularizar, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado, en su caso;
 - V. La indicación del estado que guarda el asentamiento humano irregular, en relación con la antigüedad del mismo, la propiedad y los trámites realizados ante las autoridades, respecto de la regularización y de las peticiones de servicios públicos o sistemas de infraestructura urbana, debiendo acompañar los documentos con que se cuente; y
 - VI. Listado de los poseedores del asentamiento humano irregular, expedida por el solicitante, indicando la ubicación de sus predios, con relación al croquis o plano exhibido.

Plazo para subsanar omisiones

Artículo 20. Si la solicitud de inicio de procedimiento omite alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente para substanciar el procedimiento de regularización prevendrá al solicitante a fin de que, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la complemente, exhiba o aclare, apercibiéndole que de ser omiso se tendrá por no presentada la solicitud.

Cuando el solicitante acredite haber realizado los trámites conducentes para subsanar la omisión, podrá duplicarse el término concedido para ello.

Sección Tercera Acuerdo de Inicio del procedimiento

Acuerdo de inicio del procedimiento

Artículo 21. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento, en los términos previstos por el artículo 19, o cumplida la prevención a que se refiere el artículo anterior, se dictará acuerdo de inicio del procedimiento de regularización, el que se notificará al solicitante.

Sección Cuarta

Integración del expediente técnico jurídico administrativo

Integración del expediente técnico jurídico administrativo

Artículo 22. Emitido el acuerdo de inicio del procedimiento de regularización, la autoridad substanciadora procederá a la integración del expediente técnico jurídico administrativo, a cuyo efecto realizará las siguientes acciones:

- I. Gestionar con el solicitante, carta compromiso firmada por el propietario del predio objeto del procedimiento, donde este se obliga a coadyuvar en dicha regularización;
- II. Solicitar a las autoridades correspondientes, los dictámenes y opiniones necesarias, para la dotación de sistemas de infraestructura urbana;
- III. Solicitar, coordinar y supervisar la realización de los trabajos técnicos necesarios para obtener documental y gráficamente las características topográficas, medidas y colindancias del inmueble en su conjunto y de lotes en lo individual, para la conformación del expediente técnico jurídico administrativo requerido por las dependencias correspondientes;
- IV. Solicitar a la Unidad de Protección Civil correspondiente, el dictamen de riesgo en donde se ubica el asentamiento humano irregular;
- V. Hacer del conocimiento a la Fiscalía General del Estado, del inicio del procedimiento de regularización, para conocer si hay acciones o reclamos en trámite en sede ministerial;
- VI. Pedir al solicitante exhiba, en su caso, el acta constitutiva de la asociación;
- VII. Verificar que el asentamiento humano irregular esté registrado en el Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización;
- VIII. Realizar el censo de verificación que determine la ocupación y los servicios en el asentamiento humano irregular; y
- IX. Las demás acciones que se requieran para obtener la información y elementos necesarios para tener por acreditados los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Ley.

Si el propietario del predio materia de regularización no quiere otorgar la carta compromiso mencionada en la fracción I del presente artículo, la autoridad substanciadora o entidad correspondiente podrá solicitar y promover ante el Poder Ejecutivo del Estado los actos necesarios para continuar y concluir la substanciación y

resolución del procedimiento. En su caso, podrán privilegiarse mecanismos de conciliación o mediación.

Dictamen de viabilidad de la regularización

Artículo 23. De cumplirse los supuestos contenidos en el artículo 13, y debidamente integrado el expediente técnico jurídico administrativo, la autoridad substanciadora procederá a elaborar el dictamen de viabilidad de la regularización.

Acuerdo de cancelación del procedimiento de regularización

Artículo 24. En el caso de que el asentamiento humano irregular no cumpla con los requisitos necesarios para su regularización, la autoridad substanciadora emitirá acuerdo de cancelación del procedimiento de regularización, el que será notificado personalmente al solicitante.

Acuerdo de cancelación del procedimiento por afectación de la propiedad o posesión del terreno

Artículo 25. Si durante el trámite de integración del expediente técnico jurídico administrativo, la autoridad substanciadora tiene conocimiento o es notificada por autoridad competente, de la existencia de algún procedimiento que afecte la propiedad o posesión del terreno en que se encuentra el asentamiento humano irregular, previa audiencia del solicitante y terceros interesados podrá emitir acuerdo de cancelación del procedimiento.

Acciones previas a la emisión del dictamen

Artículo 26. La autoridad substanciadora, previo a la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 23, deberá:

- I. Obtener el poder notarial necesario para enajenar la propiedad de los lotes resultantes de la regularización del asentamiento humano irregular, que otorgará el propietario a favor de la autoridad substanciadora;
- II. Establecer, con el solicitante, las bases para la dotación de sistemas de infraestructura urbana, a través de la participación económica de estos, por lo que se podrá para tales efectos, recibir la cooperación de las autoridades correspondientes, en su caso; y
- III. En su caso gestionar recursos federales, estatales y municipales, a fin de regularizar los asentamientos humanos irregulares.

Si el propietario del predio materia de regularización no quiere otorgar el poder notarial mencionado en la fracción I del presente artículo, el Ayuntamiento podrá solicitar y promover ante el Poder Ejecutivo del Estado la expropiación del predio por causas de utilidad pública, para continuar y concluir la substanciación y resolución del

procedimiento. En su caso, podrán privilegiarse mecanismos de conciliación o mediación.

Sección Quinta

Dictamen de viabilidad

Dictamen de viabilidad

Artículo 27. El dictamen de viabilidad deberá ser emitido por la autoridad substanciadora, y estará debidamente fundado y motivado, y contendrá, al menos:

- I. Las consideraciones técnicas, jurídicas y administrativas por las que se tienen por acreditados los requisitos que establece el artículo 13 de la Ley;
- II. La formulación de propuestas para que la propiedad se encuentre en condiciones de ser transmitida a los poseedores, al municipio o al Estado;
- III. Las tablas de superficie de las áreas: vendible, vialidades, equipamiento, verdes y demás, del asentamiento humano irregular;
- IV. La relación de nomenclatura de vialidades propuesta;
- V. Las propuestas de los programas y acciones para dotar al asentamiento humano irregular de los servicios básicos e infraestructura; y
- VI. Las bases del convenio a través del cual se establezca la participación del solicitante, para la dotación de la infraestructura urbana que requiera el asentamiento humano irregular.

Acción posterior a la emisión del dictamen de viabilidad

Artículo 28. Una vez emitido el dictamen de viabilidad, la autoridad substanciadora remitirá el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento, para que sea sometido a consideración del Ayuntamiento, órgano que resolverá mediante acuerdo de procedencia.

Desincorporación del predio

Artículo 29. Si el predio en que se encuentra el asentamiento humano irregular es propiedad del Estado o municipio, se procederá a su desincorporación, en términos de lo que establece la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, para su posterior regularización.

Plazo para emitir el dictamen de viabilidad

Artículo 30. La emisión del dictamen de viabilidad emitido por la instancia substanciadora previsto en el artículo 23, no podrá exceder de treinta días que correrán a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente técnico jurídico administrativo.

Sección Sexta Acuerdo de procedencia

Contenido del acuerdo de procedencia

Artículo 31. El acuerdo que declare procedente la regularización deberá contener por lo menos:

- I. La determinación de las autorizaciones, facilidades administrativas, estímulos y tratamientos fiscales preferenciales, así como la normativa urbana que sean de su competencia y que considere necesarias para aprobar, entre otros, el uso de suelo, el plano de lotificación, la nomenclatura de calles, la autorización de venta, el nombre del asentamiento y los lineamientos para llevar a cabo la escrituración de la propiedad a favor de los beneficiarios;
- II. La recepción de las áreas de donación y vialidades urbanizadas con que cuente el asentamiento;
- III. El establecimiento de las obligaciones que deberán cumplir los beneficiarios del asentamiento, atendiendo a los proyectos y programas de obra que se suscriban, previa adhesión al convenio respectivo, en relación con el equipamiento de servicios de infraestructura urbana que requiera el asentamiento; y
- IV. La precisión de todas aquellas consideraciones que sean necesarias para la regularización del asentamiento humano irregular.

Acciones posteriores al acuerdo de procedencia

Artículo 32. El acuerdo que se emita deberá notificarse al solicitante.

Determinada la procedencia de la regularización, deberá publicarse un extracto del acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse copia certificada en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato.

Dicho extracto deberá contener los puntos resolutivos del acuerdo de procedencia y la identificación geográfica del asentamiento.

Una vez autorizada la regularización e inscrito el acuerdo de procedencia en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, el plazo para ejecutar todos los actos previstos en el acuerdo de procedencia, tanto para la autoridad substanciadora como para el beneficiario, en ningún caso podrá exceder de dos años.

El plazo de dos años indicado en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por otros doce meses adicionales para concluir la ejecución del acuerdo de procedencia,

cuando se demuestre que están en trámite o pendientes de resolución actos o cuestiones tendientes a tal ejecución.

Inconformidad con el dictamen de viabilidad

Artículo 33. En caso de que el Ayuntamiento correspondiente no esté conforme con el dictamen de viabilidad, lo devolverá a la autoridad substanciadora con las consideraciones que estime necesarias.

La unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio realizará las acciones necesarias para que, en estos casos, se evite su proliferación y vigile el cumplimiento del uso del suelo establecido en el programa municipal aplicable.

Sección Séptima Ejecución del acuerdo

Acciones posteriores al acuerdo de procedencia

Artículo 34. Aprobado el acuerdo de procedencia municipal que autorice la regularización, se procederá a:

- I. Realizar los trámites administrativos y legales necesarios para su ejecución;
- II. Suscribir los acuerdos de colaboración entre las autoridades y el solicitante;
- III. Ejecutar, por parte de las autoridades y del solicitante, las obligaciones que se deriven del acuerdo y los convenios que para su ejecución se suscriban;
- IV. Escriturar a favor del municipio las áreas de donación y vías urbanas;
- V. Incorporar administrativamente al desarrollo urbano el asentamiento objeto del procedimiento, para su reconocimiento y existencia como regular; y
- VI. Efectuar la escrituración individual a favor de los beneficiarios, estableciendo, en su caso, las condiciones y requisitos previstos para ello, en los instrumentos legales aplicables.

Convenios de participación de obra

Artículo 35. Tratándose de los convenios de participación de obra, el plazo para dar cumplimiento no podrá exceder de dos años a partir del acuerdo de procedencia, pudiendo diferirse o prorrogarse previa autorización del Ayuntamiento correspondiente.

Registro del asentamiento humano

Artículo 36. Con el acuerdo de procedencia aprobado por el Ayuntamiento, se procederá al registro del asentamiento humano en el Padrón Municipal de

Asentamientos Humanos en trámite de regularización, con la finalidad de realizar el trámite respectivo ante las instancias competentes.

***Padrón Municipal de Asentamientos Humanos
en trámite de regularización e integración***

Artículo 37. Cada municipio implementará el Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización, como un sistema que permita contar con un registro administrativo y de consulta pública, que concentre la información relativa a los asentamientos humanos en trámite de regularización existentes en su territorio.

El Padrón se integrará con base en:

- I. Los censos levantados durante la integración del expediente de regularización;
- II. Los censos definitivos aprobados por el Ayuntamiento al momento de autorizar la regularización del asentamiento humano; y
- III. La información técnica, jurídica y administrativa derivada de los procedimientos de regularización y escrituración.

El Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización formaliza y refleja los derechos reconocidos en los censos definitivos, para efectos administrativos, de planeación y de escrituración, con efectos de oponibilidad y presunción de veracidad.

***Implementación del Padrón Municipal de
Asentamientos Humanos en trámite de regularización***

Artículo 38. El sistema del Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización podrá implementarse a través de una plataforma electrónica, con el objeto de facilitar la consulta ciudadana, fortalecer la transparencia y dar seguimiento a los procedimientos de regularización.

El Padrón será público y cualquier persona podrá solicitar información que sea parte de este, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La integración, administración y resguardo del Padrón Municipal de Asentamientos Humanos en trámite de regularización estará a cargo de la autoridad administrativa que el municipio determine.

Sección Octava

Expedición del acuerdo que declare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de regularización

Declaración de terminación del procedimiento de regularización

Artículo 39. Una vez ejecutado el acuerdo de procedencia, el Ayuntamiento declarará formalmente terminado el procedimiento de regularización del asentamiento respectivo.

Dicha declaración deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, para liberar las cargas que existan a cargo del solicitante y las autoridades.

Acciones cuando se detecten irregularidades, actos u omisiones

Artículo 40. Cuando el Ayuntamiento detecte hechos posiblemente constitutivos de infracciones administrativas, responsabilidades civiles, administrativas o penales, deberá dar vista a las autoridades competentes y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan.

Sección Novena

Obligaciones del solicitante

Obligaciones del solicitante

Artículo 41. Son obligaciones del solicitante las siguientes:

- I. Exhibir la documentación que la autoridad substanciadora requiera para la debida integración del expediente técnico jurídico administrativo;
- II. Acudir a las reuniones informativas que deriven del procedimiento de regularización;
- III. Conducirse siempre con verdad ante la autoridad substanciadora;
- IV. Cubrir los costos de los derechos fiscales que, en su caso, se generen con el procedimiento materia de este Título, y conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Suscribir y cumplir los contratos y convenios que deriven del procedimiento de regularización; y
- VI. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las que determine la autoridad substanciadora.

TÍTULO TERCERO

REGULARIZACIÓN DE PREDIOS URBANOS, RÚSTICOS Y FAMILIARES

Capítulo I

Objeto

Regularización de la propiedad

Artículo 42. El presente Título tiene por objeto establecer los supuestos y el procedimiento a que debe ajustarse la regularización de la titulación de la propiedad de predios urbanos y rústicos ubicados en los municipios del estado de Guanajuato, que se encuentren en posesión del solicitante.

Acreditación de la posesión del predio a regularizar

Artículo 43. El solicitante deberá acreditar que tiene la posesión del predio a regularizar en calidad de dueño, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, por al menos cinco años previos a la solicitud. La posesión que ostente el solicitante en ningún caso podrá ser derivada.

Capítulo II

Competencia y procedencia

Autoridades competentes

Artículo 44. Para efectos del presente Título, se entenderá por dependencia encargada a la Secretaría de Gobierno.

Además, participarán en el procedimiento que regula el presente Título, las siguientes autoridades:

- I. Los ayuntamientos;
- II. La Secretaría de Finanzas; y
- III. Las demás que establezcan las leyes en el ámbito de sus respectivas competencias que intervengan en el proceso de regularización.

En todo lo no previsto por el presente Título, respecto del procedimiento de regularización que establece, se estará a los actos o acciones de coordinación entre la Secretaría y la Secretaría Gobierno.

Capítulo III Predios urbanos

Predios urbanos beneficiarios

Artículo 45. Tratándose de predios urbanos, solo podrán acceder a los beneficios de la presente ley quienes no tengan inscrito predio alguno a su favor en el Registro Público de la Propiedad.

Sección Primera Predios susceptibles de regularización

Predios urbanos susceptibles de regularización

Artículo 46. Serán susceptibles de regularización los predios urbanos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que su valor de avalúo catastral no exceda de doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Que se encuentren en posesión del solicitante por al menos cinco años, en calidad de dueño y de manera pública pacífica, continua y de buena fe;
- III. Que cuenten con al menos dos sistemas de infraestructura urbana;
- IV. Que tengan un uso de suelo urbano;
- V. Que cuenten o no con certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado;
- VI. Que se encuentren libres de procesos judiciales y gravámenes que interrumpan la posesión o pongan en duda la propiedad del mismo; y
- VII. Que cuenten con edificaciones destinadas a casa habitación.

Sección Segunda Predios urbanos no susceptibles de regularización

Predios no susceptibles de regularización

Artículo 47. No serán susceptibles de regularización:

- I. Las áreas consideradas como de uso común, en el caso de predios ubicados en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio; las medidas y colindancias de las áreas de uso privativo se apegarán a las establecidas en la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, su reglamento y memoria descriptiva, respetando el indiviso correspondiente señalado en dichos documentos;

- II. Las edificaciones que se encuentren superpuestas a otras que no se encuentren en posesión del solicitante o no sean objeto de la regularización, salvo que sean unidades privativas de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio vertical o mixto;
- III. Los predios que tengan un gravamen o crédito vigente; y
- IV. Los predios que se encuentren ubicados en zonas de riesgo o zonas no aptas para desarrollo urbano.

Capítulo IV Predios rústicos

Sección Primera Bases generales

Restricción para regularizar predios rústicos

Artículo 48. Aquellas personas que posean dos o más predios rústicos sin título de propiedad solo podrán tramitar la regularización de uno de ellos.

Predios rústicos no susceptibles de regularización

Artículo 49. Tratándose de predios rústicos, no podrán acceder a los beneficios de la presente Ley:

- I. Los propietarios o poseedores de predios rústicos que tengan más de dos predios, inscritos a su nombre, salvo aquellos casos en que la Secretaría de Gobierno así lo autorice, por existir división o separación decretada por autoridad competente, de la que resulten tres o más predios;
- II. Los propietarios o poseedores que, sin contar con sistemas de infraestructura urbana, sean producto de la subdivisión en fracciones de un predio rústico, donde notoriamente se aprecien vialidades o servidumbres de paso, formando en conjunto una lotificación irregular; y
- III. Los propietarios o poseedores de predios que se encuentren ubicados en un asentamiento humano irregular.

Sección Segunda Predios rústicos susceptibles de regularización

Predios susceptibles de regularización

Artículo 50. Serán susceptibles de regularización los predios rústicos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que su valor de avalúo catastral no exceda de doce mil trecientas veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Que se encuentren en posesión del solicitante por al menos cinco años, en calidad de dueño y de manera pública, pacífica, continua y de buena fe;
- III. Que su extensión no exceda lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Que se encuentren libres de procesos judiciales y gravámenes que interrumpan la posesión o pongan en duda la propiedad del mismo.

Capítulo V

Bases generales y del procedimiento

Adquisición de un predio por vía de posesión

Artículo 51. Quien posea un predio urbano o rústico por el tiempo y con las condiciones para prescribirlo conforme al Código Civil para el Estado de Guanajuato y no tenga título de propiedad, podrá demostrar su posesión en los términos de la presente Ley, para adquirir por vía de posesión la propiedad aun cuando exista el registro a favor de persona distinta.

Cuando el predio se haya adquirido mediante un crédito para adquisición de inmueble, el solicitante deberá acreditar haber liquidado los adeudos existentes con la institución que corresponda, sin perjuicio de que dichas instituciones sean notificadas en los términos de la presente Ley.

Publicación del trámite de regularización

Artículo 52. Con base en el programa respectivo, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía el trámite iniciado y de que los interesados puedan hacer valer lo que a su derecho convenga, la dependencia encargada deberá mandar publicar, por una sola ocasión, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los estrados de las presidencias municipales que correspondan, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y de manera personal al solicitante, lo siguiente:

- I. Los datos del solicitante;
- II. Los datos del predio con su localización; y
- III. El nombre de la persona a favor de quien esté registrado el predio, en su caso.

Requisitos para la regularización de la titulación de predios

Artículo 53. Para dar inicio a la regularización de la titulación de predios urbanos y rústicos, el solicitante presentará ante la dependencia encargada del

programa, una solicitud por escrito en la que señale los datos y anexe los siguientes documentos:

I. Datos del escrito:

- a)** Nombre y domicilio del solicitante;
- b)** Ubicación, medidas, colindancias y superficie del predio;
- c)** Datos registrales del predio, en su caso;
- d)** Clave catastral del predio, en su caso;
- e)** Tratándose de predio urbano, croquis de localización en el que se señale nombre de las calles entre las que se ubica el predio a prescribir;
- f)** Tratándose de predio rústico, datos de ubicación del predio a regularizar, conforme al plano autorizado por las oficinas de catastro del Estado, o los expedidos por los municipios;
- g)** Forma en que se adquirió el predio a prescribir; y
- h)** La firma autógrafa del solicitante, quien, en caso de no saber firmar, estampará su huella digital;

II. Documentación:

- a)** Certificado de inscripción o de no inscripción del predio a regularizar o del predio origen donde se ubica la fracción a regularizar, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado, en su caso;
- b)** Tratándose de predios urbanos, certificado de no propiedad a nombre del solicitante, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado;
- c)** Tratándose de predios rústicos, certificación de inscripción o no inscripción del predio a regularizar y certificado de no propiedad a nombre del solicitante;
- d)** Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento respectivo;
- e)** Documento que acredite la causa generadora de la posesión;

- f) Informe catastral del predio a regularizar expedido por la Dirección de Catastro del Estado y de los municipios;
- g) Tratándose de predios urbanos, croquis de localización en el que se señale el nombre de las calles entre las que se ubica el predio a prescribir;
- h) Tratándose de predios rústicos, el plano de ubicación del predio a regularizar, autorizado por las oficinas de catastro del Estado, o los documentos expedidos por los municipios;
- i) Un comprobante de pago de alguno de los servicios de agua o luz, de los últimos cinco años del predio a regularizar;
- j) En su caso, el último comprobante de pago del impuesto predial del predio a regularizar;
- k) Acta de nacimiento del solicitante;
- l) Identificación oficial del solicitante; y
- m) Clave Única de Registro de Población del solicitante.

Los documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, deberán presentarse en original y un tanto en copia simple, para su revisión, cotejo y posterior devolución al solicitante; excepto los que marcan los incisos a) al i), los cuales deberán presentarse únicamente en original.

Integración del expediente

Artículo 54. Para la integración de los expedientes, los encargados de las oficinas de catastro del Estado y de los municipios deberán remitir a la dependencia encargada del programa, el plano catastral del inmueble a regularizar, así como el avalúo catastral del mismo.

Capítulo VI

Etapa judicial del procedimiento

Notificaciones y solicitudes de información

Artículo 55. La autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento podrá ordenar la notificación a los vecinos más cercanos al inmueble que se pretende regularizar, o del predio origen donde se ubique la fracción a regularizar; así como la publicación de un edicto en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a efecto de que tengan conocimiento de ello posibles interesados y hagan valer lo que a su derecho convenga. En caso de considerarlo necesario, se podrá citar o solicitar informe a la autoridad municipal, a la Fiscalía General del Estado y al

encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato que corresponda, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Promoción inicial

Artículo 56. En la promoción inicial, se expresarán las medidas y colindancias del predio que se pretenda regularizar, debiendo acompañar los documentos expedidos por las autoridades competentes, sin perjuicio de que el propio juez sea quien solicite los documentos que acrediten el tiempo de posesión, cuando el predio esté inscrito con el nombre de otra persona.

Análisis y resolución

Artículo 57. Satisfechas las formalidades y los requisitos previstos en el presente Título, el juez estudiará las solicitudes y dictará la resolución conducente, misma que deberá contener los datos de identificación del predio a regularizar y la referencia de las constancias procesales por las que se dio publicidad al procedimiento, para que los interesados lo conocieran.

Acciones posteriores a que cause ejecutoria la resolución

Artículo 58. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que determine la regularización, se tendrá esta como título de propiedad y de inmediato se ordenará su inscripción en la oficina del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato que corresponda.

No será necesaria la protocolización de la resolución judicial señalada en el párrafo anterior.

Una vez que la Secretaría de Gobierno reciba el título de propiedad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, procederá a solicitar a la oficina de Catastro del Estado y de los municipios la actualización de las claves catastrales necesarias, para el debido ordenamiento de estas últimas, así como para el pago de las contribuciones respectivas, a cargo del solicitante.

Supuestos en que se tendrá por concluido el procedimiento

Artículo 59. Si durante el curso del procedimiento, hasta antes de que se dicte la resolución de fondo, se presentase alguna persona a alegar derechos sobre el predio objeto de la promoción, el procedimiento se tendrá por terminado conforme al artículo 66 de la presente Ley, quedando a salvo los derechos de los interesados para que acudan en la vía correspondiente a reclamarlos. La persona que alegue algún derecho deberá exhibir, para tal efecto, los documentos idóneos que acrediten el que pretende invocar.

Plazo para substanciar el procedimiento

Artículo 60. El juez que conozca de las solicitudes hechas en los términos de la presente Ley podrá ordenar que se corrobore, por los medios a su alcance, el contenido de las afirmaciones del solicitante y vigilará que el trámite sea lo más expedito posible.

Plazo para rectificaciones

Artículo 61. La resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional deberá ser notificada a la dependencia encargada del programa, quien podrá solicitar la rectificación de la misma, de existir imprecisión en los datos aportados al procedimiento o se deba suplir algún error u omisión. El término para solicitar la rectificación será de seis días hábiles, contados a partir del siguiente día al en que surta efectos la notificación.

Plazo para la inscripción de la resolución

Artículo 62. Los encargados del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato procederán a la inscripción de las resoluciones que le envíe el juez para ese efecto, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

En caso de que la superficie del predio a regularizar, o del predio origen donde se ubica la fracción a regularizar, sea incompatible con el asiento registral, la oficina de catastro municipal correspondiente emitirá una certificación de clave catastral que, junto con el plano catastral, permita acreditar la existencia física del inmueble a regularizar; con esto el Registro Público de la Propiedad del Estado procederá a realizar la inscripción correspondiente.

Exenciones

Artículo 63. El procedimiento materia del presente Título no causará impuesto o derecho alguno de carácter municipal por motivos de la traslación de dominio, siempre y cuando el Ayuntamiento del municipio respectivo así lo determine.

Capítulo VII**Suspensión o terminación del procedimiento*****Acciones por realizar cuando se detecten irregularidades***

Artículo 64. Las autoridades competentes que detecten alguna irregularidad durante el procedimiento de regularización darán aviso a la dependencia encargada, señalando la irregularidad y el número de expediente correspondiente, a efecto de que se analice y se determine lo conducente.

Suspensión del procedimiento de regularización

Artículo 65. La dependencia encargada del programa podrá suspender el procedimiento de regularización en tanto se realizan las investigaciones correspondientes.

Terminación del procedimiento de regularización

Artículo 66. La dependencia encargada del programa podrá proponer la terminación del procedimiento de regularización cuando advierta el incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, la existencia de información o documentación falsa, o cualquier otra irregularidad que impida jurídicamente su continuación.

La Secretaría de Gobierno, previo análisis del expediente y garantizando el derecho de audiencia de la persona interesada cuando corresponda, emitirá la resolución que determine la terminación del procedimiento y la notificará personalmente al solicitante.

La resolución que ponga fin al procedimiento constituirá un acto administrativo definitivo y podrá ser impugnada mediante los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Supletoriedad

Artículo 67. En materia del procedimiento para la terminación del programa de regularización ante el tribunal, respecto de notificaciones, caducidad, términos y valoración de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Habilitación de personas notificadoras

Artículo 68. La dependencia encargada del programa podrá habilitar como notificadores, al personal dependiente de la unidad que al efecto determine la Secretaría de Gobierno.

Autoridad encargada de la aplicación

Artículo 69. Las controversias que se susciten con motivo de los actos y resoluciones dictados con fundamento en esta Ley se substanciarán y resolverán por las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable.

Responsabilidad de las autoridades

Artículo 70. Es responsabilidad de las autoridades estatales y municipales coordinarse para la debida aplicación de esta Ley, debiendo adecuar, en lo que sea necesario, su reglamentación interna.

**Capítulo VIII
Predios familiares****Predios familiares**

Artículo 71. Se consideran predios familiares, para efectos de la presente Ley, viviendas, áreas que se constituyan en un inmueble de forma horizontal o vertical; y sean susceptibles de aprovechamiento independiente, que tengan salida propia a un

elemento de circulación común o la vía pública; predios cedidos por su propietario a parientes civiles o consanguíneos, hasta el tercer grado, vivos y capaces jurídicamente; conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, sin contar con las autorizaciones correspondientes de la autoridad competente, en términos de lo previsto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En todo lo no previsto por el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en los programas referidos en el artículo 44 último párrafo de la presente Ley.

Predios familiares susceptibles de regularización

Artículo 72. Serán susceptibles de regularización los predios familiares que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que el uso de suelo en que se ubica el predio familiar sea apto para vivienda, en términos de las disposiciones en materia de desarrollo urbano aplicables, y no impacte la densidad de población de la zona;
- II. Que no se encuentre ubicado en zonas de riesgo o zonas no aptas para desarrollo urbano;
- III. Que la conformación del predio familiar tenga una antigüedad mínima de cinco años previos a la entrada en vigor de la presente Ley;
- IV. Contar con al menos dos sistemas de infraestructura urbana en el predio familiar. En caso de no ser así, la autoridad competente podrá diferir el cumplimiento de este requisito, si considera viable la dotación de servicios;
- V. Que exista un dictamen de factibilidad por parte de las autoridades competentes, para coadyuvar en la dotación de servicios básicos e infraestructura;
- VI. Que la superficie del predio origen que lo conforma, se encuentre libre de procesos administrativos, judiciales, gravámenes que afecten o puedan afectar el derecho de posesión o de propiedad del mismo;
- VII. Que el origen de su conformación no sea el de un fraccionamiento atendiendo a las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VIII. Los polígonos que al interior del predio se hayan lotificado con fines de vivienda; y tengan acceso directo a una vía pública, cumpliendo con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o que a juicio de la autoridad municipal correspondiente puedan ser susceptibles de regularizar, existiendo entre el propietario y los beneficiarios

parentesco civil o consanguíneo, conforme a lo establecido en el artículo anterior del presente ordenamiento legal;

- IX. Los polígonos que al interior del predio se hayan lotificado con fines de vivienda, que tengan salida propia a un elemento de circulación común, cumpliendo con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o que a juicio de la autoridad municipal correspondiente puedan ser susceptibles de regularizar; existiendo entre el propietario y los beneficiarios parentesco civil o consanguíneo, conforme a lo establecido en el artículo anterior del presente ordenamiento legal;
- X. Que cada uno de los predios individuales a titular, reúna las características mínimas de espacios habitables y cuente con una superficie mínima de 60 metros cuadrados;
- XI. Que previo a emitir el dictamen de viabilidad, quienes habiten el predio familiar se hayan constituido en una asociación civil o comité para que, una vez emitidas las escrituras, se establezcan las bases para el cuidado, mantenimiento y administración de las áreas comunes para una mejor convivencia; y
- XII. Que sean poseídos por personas en condiciones de pobreza o marginación y que estas no sean propietarias de otro inmueble.

Predios familiares no susceptibles de regularización

Artículo 73. No serán susceptibles de regularización:

- I. Los predios que tengan un gravamen;
- II. Los predios que se encuentren sujetos a algún procedimiento judicial, contencioso o administrativo;
- III. En aquellos casos en que la transmisión se realice con fines eminentemente comerciales; y
- IV. En aquellos casos que no acrediten el parentesco civil o consanguíneo que se menciona en el artículo 71 de la presente Ley.

**TÍTULO CUARTO
ESCRITURACIÓN DE INMUEBLES SOCIALES**

**Capítulo I
Objeto y predios susceptibles de escrituración**

Escrituración de bienes inmuebles

Artículo 74. El procedimiento materia del presente Título, tiene por objeto la escrituración de bienes inmuebles destinados exclusivamente a vivienda y adquiridos a través de los programas promovidos por el estado de Guanajuato, por conducto de alguna de las dependencias u organismos del Poder Ejecutivo.

Una vez concluida la regularización materia del procedimiento que establece el presente Título, se hará la entrega del fraccionamiento o del asentamiento humano al municipio en el que aquel se ubique, para todos los efectos legales correspondientes.

En todo lo no previsto por el presente Título, respecto del procedimiento de regularización que establece, se estará a lo dispuesto en los programas que al efecto se emitan por el Poder Ejecutivo, sus dependencias u organismos y que sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Predios susceptibles de escrituración

Artículo 75. Serán susceptibles de escrituración, los predios enajenados por el estado de Guanajuato, por alguna de las dependencias u organismos del Poder Ejecutivo, a favor de personas físicas, bajo cualquier figura jurídica, y que cumplan con los requisitos del artículo 81 de esta Ley.

Predios no susceptibles de escrituración

Artículo 76. No serán susceptibles de escrituración:

- I. Los predios que por su naturaleza son imprescriptibles;
- II. Los predios que sean reclamados por solicitante que cuente con un predio registrado ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato;
- III. Las áreas consideradas como de uso común;
- IV. Los predios que se encuentren ubicados en un asentamiento humano irregular;
- V. Los predios que tengan un gravamen;
- VI. Los predios cuyos poseedores no sean personas en condiciones de pobreza o marginación o que estas sean propietarias de otro inmueble; y
- VII. Los predios que se encuentren sujetos a algún procedimiento judicial, contencioso o administrativo.

Aquellas personas que posean dos o más predios sin escritura sólo podrán tramitar la escrituración de uno de ellos.

Capítulo II

Autoridades competentes

Autoridades competentes

Artículo 77. Son competentes para substanciar y resolver el procedimiento que prevé el presente Título, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias u organismos, a quienes conforme a los programas que se expidan, se les confieran estas atribuciones.

Facultades de la autoridad substanciadora

Artículo 78. La autoridad encargada del programa, para la substanciación del procedimiento de regularización, está facultada para:

- I. Recibir la solicitud de inicio del procedimiento e integrar el expediente técnico jurídico administrativo que corresponda, procediendo a revisar la documentación que contenga la solicitud, y, en su caso, coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales para solicitar la información, dictámenes y documentación necesarios para la debida integración del expediente, y realizar las acciones que puedan faltar;
- II. Dictar los acuerdos necesarios, en el ámbito de su competencia, que se deriven del trámite de escrituración;
- III. Representar ante cualquier autoridad judicial y administrativa, tanto federales, estatales y municipales a los titulares de los derechos reales de inmuebles sociales, en términos de la Ley;
- IV. Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para lograr los fines de la escrituración de inmuebles sociales; y
- V. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables le confieran.

Para regularizar y escriturar los inmuebles sociales bajo el procedimiento que regula el presente Título, la autoridad encargada del programa queda facultada para solicitar a las autoridades estatales correspondientes todas las licencias, permisos, dictámenes, acuerdos, manifestaciones o autorizaciones en materia de desarrollo urbano, administrativa, de protección civil y demás que sean necesarias para tales fines, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

Bases generales y procedimiento de escrituración

Sección Primera

Bases generales

Etapas del procedimiento de escrituración

Artículo 79. El procedimiento de escrituración de inmuebles comprenderá las siguientes etapas:

- I. Solicitud de inicio de procedimiento;
- II. Integración del expediente técnico jurídico administrativo;
- III. Emisión del dictamen de viabilidad, por parte de la autoridad encargada de substanciar el procedimiento de escrituración;
- IV. Expedición de la instrucción notarial para la escrituración; y
- V. Escrituración e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato.

Supletoriedad

Artículo 80. En materia de procedimiento, y respecto de notificaciones, caducidad, términos y valoración de pruebas; se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil que corresponda.

**Sección Segunda
Requisitos****Exhibición de documentos**

Artículo 81. Los beneficiarios deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Contrato de compraventa o enajenación, celebrado entre el beneficiario y el estado de Guanajuato o alguna de las dependencias u organismos del Poder Ejecutivo;
- II. Acta de entrega-recepción emitida por alguna de las autoridades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Recibo o carta de liquidación total, emitido por alguna de las autoridades mencionadas en la fracción I del presente artículo;
- IV. Identificación oficial actualizada del beneficiario;
- V. Clave Única de Registro de Población;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud;

- VIII. Acta de nacimiento;
- IX. Para las personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, acta de matrimonio;
- X. Certificado de libertad de gravamen; y
- XI. En aquellos predios, que se hayan realizado cesiones entre particulares, deberá acreditarse fehacientemente haber adquirido, del beneficiario original, los derechos que ampara el contrato, mediante documento idóneo.

Sección Tercera Inicio del trámite

Inicio del trámite de escrituración

Artículo 82. El trámite de escrituración de inmuebles sociales iniciará con la solicitud que deberá contener:

- I. Nombres y firmas autógrafas de los beneficiarios o el documento que acredite la personalidad jurídica de sus representantes, cuando no conste en el mismo documento. En caso de no saber firmar, estampará su huella digital;
- II. Domicilio para recibir notificaciones; y en su caso, los autorizados para recibirlas y consultar el expediente;
- III. Identificación geográfica del predio, mediante croquis que indique su ubicación y que contenga el nombre del municipio, fraccionamiento, número de lote y manzana;
- IV. Certificados de propiedad y de libertad de gravámenes, respecto del predio objeto del procedimiento de escrituración;
- V. Clave Única de Registro de Población del solicitante;
- VI. Identificación oficial;
- VII. En su caso, datos registrales del predio;
- VIII. Clave catastral del predio;
- IX. Croquis de localización en el que se señale nombre de las calles entre las que se ubica el predio a escriturar;
- X. Forma en que se adquirió el predio a escriturar;

- XI. De ser posible, comprobantes de pago del impuesto predial del inmueble; y
- XII. Formato que elaborará la autoridad encargada del programa, debidamente firmado por el solicitante, mediante el cual se realizará la promoción ante dicha autoridad.

Sección Cuarta Procedimiento

Inicio del procedimiento

Artículo 83. Satisfechas las formalidades del artículo anterior, la autoridad encargada del programa emitirá el acuerdo de inicio, mismo que deberá contener los datos de identificación del predio a regularizar y la referencia de las constancias exhibidas.

Sección Quinta Expediente técnico jurídico administrativo

Integración del expediente

Artículo 84. Emitido el acuerdo de inicio de procedimiento de escrituración, la autoridad encargada del programa procederá a la integración del expediente técnico jurídico administrativo, a cuyo efecto realizará las siguientes acciones:

- I. Solicitará, coordinará y supervisará la realización de los trabajos técnicos necesarios para obtener documental y gráficamente las características topográficas, medidas y colindancias del inmueble en su conjunto, así como del lote en lo individual; y
- II. Las demás acciones que se requieran para obtener la información y elementos necesarios para tener por acreditados los requisitos establecidos.

Capítulo IV Escrituración

Acciones posteriores a la integración del expediente

Artículo 85. Integrado el expediente técnico jurídico administrativo, la autoridad encargada del programa:

- I. Elaborará y autorizará el dictamen de viabilidad;
- II. Emitirá carta de instrucción notarial, en la que fungirá como otorgante de la escritura;
- III. Notificará al municipio en el que se ubique el inmueble social a escriturar, para que emita la constancia de traslado de dominio;

- IV. Notificará a la dependencia municipal que corresponda, para la activación o actualización de la clave catastral;
- V. Emitirá visto bueno de proyecto de escritura; y
- VI. Solicitará la inscripción de la escritura ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato.

Entrega de escritura

Artículo 86. Emitidos los documentos referidos en el artículo 85 de la presente Ley, y formalizada la inscripción de la escritura respectiva ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, la autoridad encargada del programa procederá a entregar al beneficiario la escritura.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I Prerrogativas de la Ley

Poderes notariales

Artículo 87. Las instancias substanciadoras de los procedimientos materia de la presente Ley tendrán la facultad para que se emitan a su favor, los poderes notariales necesarios para efectos de la regularización y para el cumplimiento del objeto del mismo ordenamiento legal.

Quando respecto de un asentamiento humano sujeto a regularización no sea posible obtener la comparecencia, consentimiento o intervención del titular registral para obtener los poderes establecidos en la presente Ley por haber fallecido, sin que se haya promovido procedimiento sucesorio, desconocerse su identidad o existir imposibilidad material o jurídica para formalizar la transmisión del inmueble, la autoridad substanciadora podrá promover ante la autoridad jurisdiccional competente el procedimiento para obtener la representación que permita llevar a cabo el procedimiento de regularización previsto en esta Ley.

Pago de derechos

Artículo 88. Para el pago de los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Catastro Estatal y la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, con motivo de los procedimientos materia de esta Ley, se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Fondo para la Regularización de Asentamientos Humanos

Creación y operación del Fondo para la Regularización de Asentamientos Humanos

Artículo 89. Se crea el Fondo para la Regularización de Asentamientos Humanos del Estado de Guanajuato, como un instrumento financiero de carácter público y con orientación social, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, la integración urbana ordenada y el acceso progresivo a servicios básicos.

La operación del Fondo se sujetará a criterios de equidad social, transparencia, legalidad, planeación y rendición de cuentas, y su administración corresponderá a la Secretaría, para lo cual establecerá reglas de operación que deberán establecer mecanismos claros de priorización social y seguimiento de los apoyos otorgados, garantizando que los beneficios del Fondo se destinen preferentemente a la población en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Capítulo III

Obligaciones de las autoridades

Acciones para inhibir conductas contrarias al marco jurídico vigente

Artículo 90. Los municipios, en ejercicio de sus atribuciones, deberán realizar las acciones para inhibir la comercialización de lotes que contravengan lo dispuesto en las leyes de la materia y detectar aquellos casos en que se encuadre la conducta delictiva tipificada en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

De igual forma, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán la integración urbana de los inmuebles objeto de los procedimientos de regularización, con el fin de que cumplan una función social acorde con los fines que motivan la presente Ley.

Para tal efecto, podrán implementar mecanismos de seguimiento, planeación y gestión territorial para equipamiento urbano o infraestructura pública que favorezcan el aprovechamiento de dichos inmuebles y contribuyan a evitar prácticas contrarias al interés público.

Facilidades administrativas, estímulos y tratamientos fiscales preferenciales

Artículo 91. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades que corresponda, podrá establecer facilidades administrativas, estímulos y tratamientos fiscales preferenciales que favorezcan la sustanciación de los procedimientos de regularización previstos en esta Ley.

Los ayuntamientos, de conformidad con la legislación aplicable y en ejercicio de su autonomía hacendaria, podrán establecer los estímulos, beneficios fiscales y facilidades administrativas que estimen procedentes para facilitar la aplicación de esta Ley.

Las facilidades administrativas, estímulos y tratamientos fiscales preferenciales del presente artículo se limitan a los actos directamente vinculados con los procedimientos previstos por esta Ley.

Para tal efecto, deberán adoptar las medidas administrativas y normativas necesarias que garanticen su cumplimiento.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Vigencia de la Ley

Artículo Segundo. La vigencia de la presente Ley será de seis años, contados a partir de su entrada en vigor.

Conclusión de los procedimientos iniciados durante la vigencia de esta Ley

Artículo Tercero. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de esta Ley deberán ser concluidos por la autoridad encargada de la substanciación del procedimiento, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento.

Continuación de los procedimientos y programas de predios sociales

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y organismos que se mencionan en el artículo 77 de la presente Ley, quedan facultados para continuar los procedimientos y programas de predios sociales que haya promovido el ente gubernamental competente, así como para continuar los procedimientos y programas de regularización de asentamientos humanos irregulares, que se iniciaron en la Secretaría del Nuevo Comienzo y en la Secretaría de Gobierno; en ambos supuestos, únicamente respecto a los procedimientos y programas iniciados con anterioridad a la publicación de esta Ley, lo anterior para tramitarlos hasta su resolución, de conformidad con las disposiciones, beneficios y prerrogativas del presente ordenamiento.

Continuación de los procedimientos y programas de asentamientos humanos irregulares

Artículo Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado queda facultado, por conducto de la dependencia correspondiente, para continuar los procedimientos y programas de asentamientos humanos irregulares que tramitaba la Comisión Intersecretarial para la Regularización de Asentamientos Humanos, por sus siglas CIPRAH, con anterioridad a la publicación de esta Ley, lo anterior para tramitarlos hasta su resolución, de conformidad con las disposiciones, beneficios y prerrogativas del presente ordenamiento.

Procedimientos pendientes de inscripción o resolución

Artículo Sexto. Todos aquellos predios que hayan iniciado el trámite de titulación de predios urbanos, semiurbanos y rústicos en programas de Gobierno del Estado, que se encontraren pendientes de inscripción o resolución, gozarán de los mismos beneficios y prerrogativas otorgadas en el presente ordenamiento legal.

Solicitudes de predios urbanos y rústicos

Artículo Séptimo. Las solicitudes de predios urbanos y rústicos que se encontraren pendientes de tramitación y resolución al concluir la vigencia de la presente Ley serán tramitadas hasta su conclusión en los términos de la misma.

Independencia

Artículo Octavo. La aplicación de esta Ley es independiente de lo previsto en el Código Penal del Estado de Guanajuato y en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de los delitos que se hayan cometido o se cometan contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano.

Adecuaciones normativas

Artículo Noveno. Las autoridades estatales y municipales deberán realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la debida observancia de la presente Ley, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Dentro de este mismo plazo, los ayuntamientos deberán elaborar el Diagnóstico de Asentamientos Humanos Irregulares.

Valoraciones de procedencia

Artículo Décimo. En tanto los cuarenta y seis municipios del Estado cuenten con su respectivo Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial actualizado y debidamente publicado, para efectos de la aplicación de la presente Ley, la procedencia de la regularización de asentamientos humanos irregulares podrá sustentarse en un dictamen de congruencia que emita la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, de conformidad con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial vigente.

Derogación

Artículo Décimo Primero. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

Abrogación

Artículo Décimo Segundo. Se aboga la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato.

Artículo Décimo Tercero. Para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, se deberán incorporar, de manera progresiva y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, las previsiones de recursos necesarias para el funcionamiento del Fondo para la Regularización de Asentamientos Humanos del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE JUNIO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de junio de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 202

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley Hacendaria Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY HACENDARIA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Principios generales

Sección Única Principios

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular la Hacienda Pública Municipal y los ingresos que por cualquier concepto perciban los municipios del estado de Guanajuato en términos de las disposiciones legales.

Aplicabilidad de la Ley

Artículo 2. El ámbito de aplicación y competencia de la presente Ley corresponde a los municipios del estado de Guanajuato, por conducto de sus tesorerías municipales y sus unidades administrativas en los términos de la legislación municipal.

Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las disposiciones que fijan las infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha de pago de las contribuciones.

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria la normatividad fiscal del estado de Guanajuato y en su caso, las normas del derecho común vigentes en el Estado cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Lugares y medios de pagos

Artículo 4. Los obligados a presentar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos ante la autoridad fiscal municipal competente o en los lugares que al efecto esta autorice. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos, podrá realizarse a través de los medios que determine para tal efecto la autoridad fiscal municipal competente y expedirse comprobante de conformidad con la normatividad vigente.

Obligaciones fiscales para los municipios

Artículo 5. Los municipios del estado de Guanajuato tendrán obligación de pagar impuestos y derechos por los actos que realicen, que no correspondan a sus funciones de derecho público.

Ingresos municipales

Artículo 6. Los ingresos que percibirá el Municipio son ordinarios o extraordinarios y se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos ordinarios: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones.
 - a) Contribuciones: Los impuestos, contribuciones de mejora y derechos.
 1. Impuestos: Las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejora y derechos.
 2. Contribuciones de mejora: Las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
 3. Derechos: Las prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes

correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

- b)** Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- c)** Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.
- d)** Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos: Los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paramunicipal, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- e)** Participaciones: Los ingresos que reciben los municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.
- f)** Aportaciones: Los ingresos que reciben los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
- g)** Convenios: Los ingresos que reciben los municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y los municipios, ya sea con participación o no del Estado.
- h)** Incentivos derivados de la colaboración fiscal: Los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal firmados para tales efectos con el Estado; y que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.
- i)** Fondos distintos de aportaciones: Los ingresos federales que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones previstos en disposiciones específicas.

j) Transferencias: Las asignaciones, subsidios y subvenciones que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

II. Ingresos extraordinarios: Los ingresos derivados de financiamiento que son aquellos que provienen de obligaciones contraídas por los municipios y en su caso, las entidades de la administración pública paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

Plazos

Artículo 7. En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.

Se consideran días hábiles aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales durante el horario normal. La asistencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

En los plazos fijados por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Horas hábiles

Artículo 8. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución y de notificaciones, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá efectuar la habilitación a que se refiere este párrafo, para la continuación de una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Cómputo de términos

Artículo 9. Salvo que las disposiciones fiscales o resoluciones señalen una fecha para el inicio de los términos, estos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

Plazo general

Artículo 10. Para todo trámite en el cual no se establezca término, este será de quince días.

Capítulo II Sujetos obligados

Sección Primera Sujetos pasivos y sus obligaciones

Sujeto pasivo

Artículo 11. Sujeto pasivo es la persona física o moral que se encuentra en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y está obligada al cumplimiento de una prestación determinada a favor del Fisco Municipal.

Responsable solidario

Artículo 12. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Las personas físicas o morales a quienes se imponga la obligación o se autorice a retener o recaudar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichos créditos;
- II. Las personas físicas o morales que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal por las contribuciones mencionadas en los términos del artículo 266 de esta Ley;

- IV.** La persona física o cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tenga conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I de la fracción XIV de este artículo;
- V.** Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;
- VI.** Los copropietarios, los coposeedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de este. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- VII.** Los legatarios y donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de estos;
- VIII.** Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en la Entidad, con cuya intervención estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de las mismas;
- IX.** Respecto del pago de contribuciones derivadas de la propiedad o posesión de bienes inmuebles o muebles o de operaciones de cualquier naturaleza relativas a los mismos:
 - a)** El deudor, el transmitente, el adquirente, y el comisionista;
 - b)** Los promitentes vendedores, así como quienes realicen la venta con reserva de dominio, o sujeta a condición o a plazos;
 - c)** Los nudos propietarios; y

d) Los fiduciarios;

X. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no verifican previamente que se haya dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, cuando esto proceda;

XI. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

XII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

XIII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XIV. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que regula la presente ley y que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del artículo 15 de esta Ley, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que prevé esta ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya;

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de esta Ley;

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes;

- f) Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiera retenido o recaudado;
- g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo;
- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por un monto superior al establecido en la fracción X, inciso h del artículo 26 del citado Código; y
- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que, con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

1. Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral;
2. Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; y
3. Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

El control efectivo para dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, podrá ser otorgado de manera expresa o tácita;

XV. Los demás que establezcan las leyes fiscales.

En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales, con excepción de las multas, por lo tanto, la Tesorería Municipal puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Representación ante la autoridad fiscal

Artículo 13. Toda persona puede comparecer ante las autoridades fiscales del Municipio, por sí o por medio de representante legal. La representación de las personas físicas o morales se acreditará mediante escritura otorgada ante fedatario público, o mediante carta poder ratificada ante Notario Público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original. En los trámites administrativos no se admitirá la gestión de negocios.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. En estos casos, el suscriptor de la promoción asumirá las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas promociones.

Los interesados podrán autorizar, por escrito, en cada caso, a persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas o interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

Promociones ante la autoridad fiscal municipal

Artículo 14. Las promociones deberán presentarse ante la autoridad fiscal municipal de forma optativa por medios electrónico o físico en original y copia, y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. En forma electrónica, en términos de lo previsto por la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, mediante documento electrónico firmado con firma electrónica certificada ante la autoridad fiscal municipal a quien se dirige; en físico, constando por escrito en original y copia;
- II. Señalar el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y en su caso, el registro federal de contribuyentes que corresponda al promovente o la clave única del registro de población;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV. Señalar domicilio en el Municipio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; y
- V. Señalar los hechos y circunstancias relacionados con la promoción.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la Tesorería Municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Avisos a la autoridad fiscal municipal

Artículo 15. Los sujetos pasivos y los retenedores deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, dentro de un plazo de treinta días, de los siguientes cambios:

- I. De domicilio;
- II. En caso de personas morales, de razón o denominación social, cambio de representante, al que acompañarán copia de la escritura pública que corresponde a dicho cambio o modificación;
- III. De sus actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales;
- IV. De enajenación de la negociación, sucesión o suspensión de actividades; y
- V. De cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos con que se encuentran registrados.

Obligación de conservar documentación fiscal

Artículo 16. Los sujetos pasivos, deberán conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades fiscales, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas.

Obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos

Artículo 17. Los sujetos pasivos responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones tributarias, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las oficinas autorizadas en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, y proporcionar los datos e informes que en ellas se requieran, cuando no existan formas aprobadas. Dichas declaraciones, manifestaciones o avisos, se presentarán por escrito y deberán reunir los requisitos a que se refiere esta Ley.

Revisión y verificación de declaraciones

Artículo 18. Las declaraciones presentadas quedarán sujetas a revisión por parte de las autoridades fiscales, a fin de verificar los datos que consignan, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las leyes fiscales aplicables, y en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos, a fin de proceder a hacer efectivas las diferencias y recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

**Sección Segunda
Domicilio****Domicilio fiscal**

Artículo 19. Para efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos y responsables solidarios:

I. Tratándose de personas físicas:

- a)** El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales en todo lo que se relaciona con estas. Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
- b)** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actos o actividades afectos conforme a la normativa fiscal a obligaciones fiscales;
- c)** Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.

Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos A o B de esta fracción; y

- d) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el Estado, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; y
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en otro Estado, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos en el Estado, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el Estado, o en su defecto el que designen.

III. Tratándose de personas físicas o morales, residentes o establecidas fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes o terceros, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, se considerará como su domicilio el del representante o tercero.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Sección Tercera
Autoridades fiscales

Autoridades fiscales municipales

Artículo 20. Son autoridades fiscales municipales para los efectos de esta ley y demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. Los ayuntamientos;

- II. Los presidentes municipales;
- III. Los tesoreros municipales; y
- IV. Las autoridades, interventores, auditores, notificadores, ejecutores e inspectores de la Tesorería Municipal y los demás servidores públicos que determinen los reglamentos municipales correspondientes.

Delegación de facultades

Artículo 21. Las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones legales respectivas.

Asistencia al contribuyente

Artículo 22. Las autoridades fiscales municipales para el mejor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:

- I. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, explicar de manera clara a los contribuyentes;
 - b) Mantener en la medida de la viabilidad presupuestal, oficinas en diversos lugares del territorio municipal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello;
 - c) Elaborar formularios que utilizarán los contribuyentes, de forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes; además, deberán ser difundidos y distribuidos con oportunidad, informando de las fechas y los lugares de presentación que se consideren de mayor importancia;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales;
 - e) Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones; y
 - f) Publicar anualmente las disposiciones administrativas de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los

contribuyentes; se deberán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca la Tesorería Municipal. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales;

- II. Establecer programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente; y
- III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover su regularización voluntaria o actualización de sus datos, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar los padrones municipales.

Las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes a través de los medios de difusión que se señalen en disposiciones de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Tesorería Municipal o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas a la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto predial

Sujetos y objeto

Artículo 23. Están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles por cualquier título.

Los bienes inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, deberán una vez cancelada la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, contar con la inscripción de su cuenta catastral correspondiente y ser incorporados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guanajuato, a efecto de que sean considerados para la determinación de este impuesto.

Los titulares beneficiarios, dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, están obligados a dar aviso al Municipio de la obtención del derecho de propiedad, dentro del ejercicio fiscal en que les fue conferido, de no hacerlo se podrá de oficio por parte del Municipio, solicitar información al Registro Agrario Nacional, con el objeto de conocer el estatus que guarda dicha propiedad y en caso de la confirmación de la existencia de un derecho de propiedad y cancelación del Registro Agrario Nacional, notificar al nuevo propietario la cuenta catastral que le corresponde y dar cuenta al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guanajuato.

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Base

Artículo 24. La base del impuesto predial será el valor fiscal de los bienes inmuebles el cual se determinará:

- I. Mediante el valor manifestado por los contribuyentes de sus bienes inmuebles, aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones que anualmente establezca la ley de ingresos para cada Municipio;
- II. Por avalúo practicado por peritos certificados y autorizados por la Tesorería Municipal y en tanto son valuados tomando en consideración el procedimiento que marca esta ley, el valor con que se encuentren registrados;
- III. Por avalúo realizado por peritos certificados y autorizados por la Tesorería Municipal, usando medios o técnicas fotogramétricas; y
- IV. Los ayuntamientos, tomando en consideración la ubicación del bien inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás

elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los bienes inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en la ley de ingresos para cada Municipio, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores que se prevén en ella.

Artículo 25. El impuesto predial, se determinará y liquidará por cada ejercicio fiscal clasificando los bienes inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Las tasas que serán aplicables al impuesto predial podrán ser fijas o progresivas; la ley de ingresos para cada Municipio del ejercicio fiscal correspondiente establecerá la tasa que será aplicable para el mismo.

En caso de tasas fijas, para el cálculo del impuesto se aplicará directamente la tasa sobre la base catastral gravable.

Las tasas progresivas considerarán el valor catastral como base del cálculo, en este caso, para el cálculo del impuesto se realizará de acuerdo con lo siguiente: al valor catastral se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

En el caso de que se consideren los metros cuadrados de superficie del bien inmueble por no contar con construcción, se dividirá la superficie total en fracciones acorde al límite inferior y límite superior de cada nivel de la tabla, aplicando sobre cada fracción la tasa que corresponde de manera diferenciada hasta abarcar la superficie total del bien inmueble, el importe de la suma de dichas operaciones será el impuesto predial determinado.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la ley de ingresos para cada Municipio, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

Momento de pago

Artículo 26. Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la ley de ingresos para cada Municipio, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

Avisos

Artículo 27. Los sujetos del impuesto predial están obligados a avisar a la Tesorería Municipal:

- I. El valor manifestado de sus bienes inmuebles;
- II. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
- III. La división, fusión o demolición de bienes inmuebles; y
- IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los bienes inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Los avisos correspondientes deberán presentarse en las formas oficiales establecidas por la Tesorería Municipal, acompañando a estas los documentos que en ellas se requieran, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la circunstancia que derive el aviso, acto o contrato que la motive.

Inscripción

Artículo 28. Todo bien inmueble sujeto a las disposiciones del derecho común deberá estar inscrito en el catastro municipal. La violación de esta disposición motivará que además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

Los municipios podrán implementar un sistema catastral digital.

Valor fiscal

Artículo 29. El valor fiscal de los bienes inmuebles solo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los bienes inmuebles de los contribuyentes, cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del bien inmueble, o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.

No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo practicado por la autoridad municipal, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique. En este caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Cuando el contribuyente cubra de manera bimestral el impuesto predial y la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, una vez determinado el valor que arroje el último y este sea notificado, los pagos posteriores serán cubiertos conforme al nuevo valor fiscal.

Al término de la vigencia establecida y en tanto se practica el nuevo avalúo, la base del impuesto predial seguirá siendo la del último valor fiscal.

Cuando el contribuyente cubra por anualidad el impuesto predial y posteriormente la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, no podrá exigirse el pago de las diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo el avalúo.

La valuación se realizará de oficio:

- I. Cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, derivado de las facultades de comprobación;
- II. Cuando se modifiquen las características del bien inmueble;
- III. Por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras; y
- IV. Cuando se haya cumplido la vigencia del avalúo y no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden.

Acción real de cobro

Artículo 30. La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a este. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley afectará a los bienes inmuebles directamente, sin perjuicio del derecho a señalar los bienes en que se deba trabar el embargo.

Bienes inmuebles

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley se considera bien inmueble al terreno, a las construcciones de cualquier tipo o al terreno y construcciones comprendidos dentro de un perímetro cercado por linderos definidos.

Bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos

Artículo 32. Los ayuntamientos, tomando en consideración la ubicación del bien inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los bienes inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en la ley de ingresos para cada Municipio, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores.

Valor estimado

Artículo 33. En el caso de terminación de construcción, reconstrucción o ampliación, se ordenará la valuación, para fijar la base gravable del bien inmueble, la cual entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera notificado al contribuyente los resultados del avalúo y la determinación del impuesto correspondiente, en tanto, se tributará provisionalmente con base en el último valor estimado por el propietario del bien inmueble.

Modificación de la base gravable

Artículo 34. Tratándose de la división, fusión o demolición de bienes inmuebles, se ordenará la valuación para fijar la base gravable, la cual entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha del acto que la motive.

Régimen de condominio

Artículo 35. En los casos de bienes inmuebles sujetos al régimen de condominio, se empadronará por separado a cada una de las unidades de propiedad privativa atendiendo lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.

En estos casos, los recibos para el pago del impuesto se expedirán en forma individual. Las bases entrarán en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la escritura de constitución de condominio; si éste se constituyere sin estar terminadas las construcciones el impuesto se causará, sobre el valor total del terreno y a partir de la fecha de terminación de la construcción de cada uno de ellos o de ocupación aún sin estar terminados conforme a las reglas anteriores.

En caso de que el Régimen de Propiedad Condominio registrado sea modificado con posterioridad a su constitución, se deberá realizar y registrar escritura modificatoria ante la persona notaria pública y solicitar con ella, una nueva autorización y modificación de las cuentas catastrales.

Fraccionamientos

Artículo 36. En los fraccionamientos que tengan autorización para su venta, únicamente, se actualizará el valor de los lotes que se enajenen; tratándose de la superficie restante, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique, excluyendo la superficie no susceptible de enajenación.

Práctica de avalúos

Artículo 37. La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal por escrito en los casos que esta Ley establece y será practicada por los peritos que se designen para este efecto. Lo anterior no será necesario, cuando en la práctica del avalúo se apliquen medios o técnicas fotogramétricas.

Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto deberán notificarse al contribuyente ya sea mediante acto expreso para ello, o cuando se le dé a conocer en su recibo de cobro la determinación anual del impuesto predial del ejercicio fiscal correspondiente, a través de medios electrónicos autorizados, a partir del primer día del mes de enero de cada ejercicio fiscal, o en su recibo de cobro físico enviado a su domicilio, o por reimpresión que obtenga del mismo en la oficina recaudadora al acudir de forma presencial a solicitarlo, advirtiéndole el ajuste correspondiente de la base gravable y apercibiéndole en cualquiera de los casos, que tendrá un plazo de treinta días para impugnar o realizar las aclaraciones que considere pertinentes.

La valuación se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y se formulará en las formas oficiales expedidas para tales efectos, aplicando los valores unitarios del suelo y construcciones que establece anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Hora y días hábiles para el levantamiento de avalúos

Artículo 38. En la práctica de los avalúos por parte de peritos certificados y autorizados por la Tesorería Municipal deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el bien inmueble que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes la orden respectiva.

Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la inspección del perito designado para efectuar la valuación, este lo hará constar en acta circunstanciada firmada por él y dos testigos e informará esa situación a la Tesorería Municipal para que se apliquen las sanciones correspondientes.

En estos casos la valuación se hará con base en los elementos de que se disponga.

Costo del avalúo

Artículo 39. Los derechos por la práctica de avalúos serán cubiertos de acuerdo con las cuotas que se establezcan anualmente en la ley de ingresos para cada Municipio, en los casos siguientes:

- I. No se haya aprobado el presentado, para determinar la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles;
- II. Medie solicitud del interesado;
- III. Se realicen construcciones o mejoras; y
- IV. Existan bienes inmuebles o construcciones ocultas a la acción fiscal.

Capítulo II

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Sujetos

Artículo 40. Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

Objeto

Artículo 41. El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición de bienes inmuebles lo siguiente:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades de cualquier naturaleza;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva los derechos de dominio, aun cuando la transferencia de estos opere con posterioridad;
- III. La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador, en el caso de la fracción II de este artículo;
- IV. La fusión y escisión de sociedades;
- V. El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;
- VI. La adquisición de bienes inmuebles por prescripción;
- VII. La adquisición por medio de fideicomiso en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; y
 - b) El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;
- VIII. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes

a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

- b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

- IX. La adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones;
- X. La adjudicación que derive de procedimientos judiciales o administrativos;
- XI. La reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos; y
- XII. Cualquier otro acto o contrato por el que se adquieran bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de bienes inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos bienes inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

Base

Artículo 42. La base de este impuesto será el valor más alto entre el fiscal registrado, en su caso, el de operación y el pericial realizado por peritos fiscales certificados y autorizados por la Tesorería Municipal o por valuadores y unidades de valuación certificados; también podrá presentarse peritaje bancario. En cualquier caso, tendrá vigencia de un año para efectos de este impuesto, contado a partir de la fecha de su autorización.

Para el caso de vivienda de interés social, en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adquirida solamente con crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato o, en cofinanciamiento con algún intermediario financiero, podrá presentarse el avalúo practicado por la unidad de valuación que haya servido de base para el otorgamiento del crédito, siempre que este se encuentre dentro de la vigencia de un año contado a partir de la fecha de su autorización.

Cuando el bien inmueble no haya sufrido modificaciones, su valor, a elección del contribuyente y mediante solicitud por escrito, podrá ser el valor de adquisición del mismo, disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. En este caso no se aplicarán los estímulos previstos para este impuesto.

Tasas

Artículo 43. Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas que señale anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Las tasas que serán aplicables podrán ser fijas o progresivas.

Para la tasa fija, el cálculo del impuesto se aplicará utilizando el porcentaje de la misma directamente sobre la base gravable.

Para las tasas progresivas, el cálculo del impuesto se realizará de acuerdo con lo siguiente: a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

Fecha de pago

Artículo 44. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos.

Presentación de la declaración

Artículo 45. Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración. Si se trata de contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si la transmisión de la propiedad opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva.

Capítulo III

Impuesto sobre división y lotificación de bienes inmuebles

Sujetos

Artículo 46. Están obligados al pago del impuesto sobre división y lotificación de bienes inmuebles los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que los dividan o lotifiquen y no constituya fraccionamiento.

Objeto

Artículo 47. El objeto de este impuesto es la división o lotificación de bienes inmuebles que como resultado de este acto no se constituya un fraccionamiento.

No se causará este impuesto:

- I. Cuando los bienes inmuebles sean adquiridos por herencia o legado;
- II. Cuando la división de cosa común se dé en virtud de una donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado; y
- III. Cuando la división de cosa común no tenga como resultado tipificar cualquiera de los supuestos legales sobre lotificación y fraccionamientos.

Base

Artículo 48. El impuesto sobre división y lotificación de bienes inmuebles se calculará sobre el valor de la fracción que se escinde del bien inmueble objeto de la división. Para tal efecto, se tomará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el que arroje el avalúo practicado por perito fiscal autorizado por la Tesorería Municipal.

Tasas

Artículo 49. Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas y cuotas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Pago

Artículo 50. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta el acto gravado, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos.

Presentación de la declaración

Artículo 51. Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración. Si se trata de contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si se opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva.

Capítulo IV

Impuesto de fraccionamientos

Sujetos

Artículo 52. Están obligadas al pago del impuesto de fraccionamientos las personas físicas o morales que realicen fraccionamientos en el Estado, en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cuotas

Artículo 53. Este impuesto se causará por metro cuadrado de superficie vendible en términos de la clasificación establecida en la legislación de la materia, conforme a las cuotas establecidas anualmente en la ley de ingresos para cada Municipio.

Plano autorizado

Artículo 54. La Dirección de Obras Públicas del Municipio enviará a la Tesorería Municipal el proyecto aprobado del fraccionamiento, adjuntando un plano autorizado que precise las superficies destinadas a las vías públicas, plazas, parques, jardines, mercados, escuelas, la superficie de donación y la superficie vendible.

Manifestación de venta

Artículo 55. Los fraccionadores o sus representantes deberán manifestar a la Tesorería Municipal los lotes vendidos o prometidos en venta, su ubicación y el nombre y domicilio de las personas con quienes contrataron, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la operación.

Determinación

Artículo 56. La Tesorería Municipal, una vez que reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior y en un plazo no mayor de quince días notificará al fraccionador el importe del impuesto conforme a las cuotas que para cada categoría señale anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

El pago de la cuota anterior deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Plano y licencia de ejecución

Artículo 57. Una vez pagado o garantizado el impuesto, la Tesorería Municipal, después de señalar la región y el número catastral que le corresponda a cada una de las manzanas de que se componga el fraccionamiento, entregará los planos aprobados con la anotación anterior al Ayuntamiento para que proceda, en su caso, a otorgar la licencia para la ejecución de las obras de urbanización.

Irregularidades

Artículo 58. En los casos de fraccionamientos que se hagan total o parcialmente sin la autorización que establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, se ordenará el registro de los lotes en que se divide el fraccionamiento, para que se apliquen las disposiciones relacionadas con el impuesto predial, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

En estos casos, el adquirente de lotes de un fraccionamiento irregular será solidariamente responsable del pago del impuesto sobre fraccionamientos y anexidades legales.

Capítulo V

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

Sujetos y objeto

Artículo 59. Están obligadas al pago del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas las personas físicas o morales que exploten los establecimientos en que se practiquen:

- I. Los juegos permitidos, loterías y concursos de toda clase, tales como bolos, billar, boliche, de pelota en todas sus formas y denominaciones, carreras de personas, de vehículos y de animales y en general toda clase de deportes; así como de máquinas, siempre y cuando no se consideren tragamonedas;
- II. Las apuestas permitidas, rifas, sorteos o los concursos de toda clase que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos o establecimientos con fines lúdicos sobre el total de las apuestas que se crucen. Este se causará independientemente del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; y
- III. Las apuestas remotas, también conocidas como libros foráneos, autorizados por la autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Base

Artículo 60. La base para la determinación del impuesto será el ingreso que se perciba por concepto de cuota de admisión, boletos o cobros que den acceso al juego, a la máquina de juego, al concurso o el importe de la apuesta de que se trate.

Tasa

Artículo 61. Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Los contribuyentes de este impuesto que también realicen actividades sujetas al impuesto al valor agregado deberán contar con la documentación que identifique y soporte los actos sujetos a una y otra contribución. En caso de que el contribuyente

no cuente con la documentación señalada, se presumirá que todas sus actividades están sujetas al presente impuesto.

Pago

Artículo 62. El pago de este impuesto deberá efectuarse:

- I. Tratándose de juegos permitidos, a más tardar el día quince del mes siguiente que se cause o al día siguiente en que se realice, si fuere eventual; y
- II. Tratándose de apuestas permitidas, al día siguiente hábil a su celebración o conforme al convenio que en su caso se establezca.

La Tesorería Municipal podrá nombrar personal adscrito a su responsabilidad con el carácter de interventor, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos de este impuesto y para verificar su correcta liquidación y entero, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Capítulo VI

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Sujetos y objeto

Artículo 63. Están obligadas al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos las personas físicas o morales que habitual o eventualmente exploten u organicen cualquier diversión o espectáculo público con fines de lucro, excepto cinematógrafos.

Base

Artículo 64. La base para la determinación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será el ingreso que se perciba diaria o mensualmente, por concepto de admisión, boletos, tarjetas que dan acceso a la diversión o espectáculos públicos de que se trate, con independencia de que se empleen medios electrónicos o físicos para su expedición.

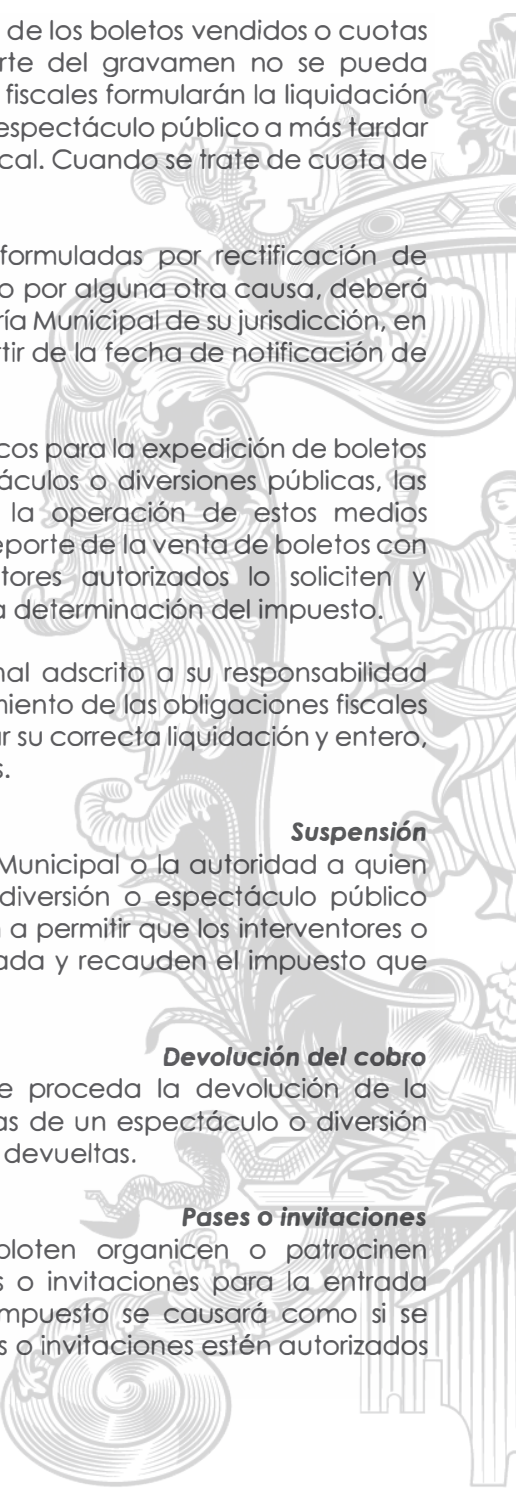
Tasa

Artículo 65. Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Pago

Artículo 66. El pago del impuesto que establece este Capítulo se hará en la forma siguiente:

- I. Cuando se pueda determinar previamente el monto del impuesto, el pago se hará por adelantado a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo público;

- 
- II. Cuando el impuesto se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión y, en general cuando el importe del gravamen no se pueda determinar con anticipación, los interventores fiscales formularán la liquidación respectiva y el impuesto se pagará al final del espectáculo público a más tardar el día siguiente hábil a juicio de la autoridad fiscal. Cuando se trate de cuota de admisión, el impuesto podrá repercutirse;
- III. El importe de las liquidaciones adicionales formuladas por rectificación de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, deberá ser cubierto por los contribuyentes en la Tesorería Municipal de su jurisdicción, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de las liquidaciones adicionales; y
- IV. En los casos en que se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los eventos, espectáculos o diversiones públicas, las personas físicas o morales responsables de la operación de estos medios deberán proporcionar a los organizadores el reporte de la venta de boletos con el corte al momento en que los interventores autorizados lo soliciten y proporcionar las facilidades necesarias para la determinación del impuesto.

La Tesorería Municipal podrá nombrar personal adscrito a su responsabilidad con el carácter de interventor, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos de este impuesto y para verificar su correcta liquidación y entero, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Suspensión

Artículo 67. La persona titular de la Tesorería Municipal o la autoridad a quien delegue esta facultad podrá suspender cualquier diversión o espectáculo público cuando, quienes lo exploten y organicen, se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores de la Tesorería Municipal vigilen la entrada y recauden el impuesto que establece este Capítulo.

Devolución del cobro

Artículo 68. En los casos en que legalmente proceda la devolución de la totalidad o de una parte del importe de las entradas de un espectáculo o diversión pública, no se causará el impuesto sobre cantidades devueltas.

Pases o invitaciones

Artículo 69. Cuando las personas que exploten organicen o patrocinen diversiones o espectáculos públicos, expidan pases o invitaciones para la entrada gratuita para diversión o espectáculo público, el impuesto se causará como si se hubieran vendido boletos, a menos que dichos pases o invitaciones estén autorizados con el sello de la Tesorería Municipal.

Contribuyentes eventuales

Artículo 70. Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal de su jurisdicción una solicitud de permiso en las formas oficiales aprobadas por dicha Tesorería para la celebración del evento de diversión o espectáculo público, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

Cuando se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia, las personas físicas o jurídicas responsables de la operación de estos medios, pondrán a disposición de la autoridad municipal al día siguiente del evento de diversión o espectáculo público, los reportes de resultados que se le soliciten por la venta de los boletos.

Patrocinio

Artículo 71. Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal una solicitud de permiso para diversión o espectáculo público de que se trate, en las formas aprobadas por dicha Tesorería; asimismo deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la Tesorería Municipal.

Capítulo VII**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos****Sujetos**

Artículo 72. Están obligadas al pago del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, las personas físicas o morales que organicen rifas, sorteos, loterías y concursos que se celebren en los municipios del Estado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por entes públicos en los diferentes niveles de gobierno, así como por la enajenación que realicen de billetes y demás comprobantes que permitan participar en los mismos.

Base

Artículo 73. La base del impuesto serán los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos o rifas, sorteos, loterías y concursos que se celebren en los municipios del Estado; también lo será el monto del valor de los premios obtenidos.

Tasas

Artículo 74. Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Pago

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren la rifa, sorteo, lotería o concurso, quedarán obligadas a solicitar a la Tesorería Municipal, en las formas oficiales aprobadas, el permiso para la celebración del evento, adjuntando los boletos para que sean sellados, en caso de que el boletaje sea electrónico, deberá de presentar el reporte generado por el sistema de la totalidad de boletos y retener el importe del impuesto al momento de hacer entrega del premio y a enterarlo a la Tesorería Municipal, dentro de un plazo no mayor de quince días.

La Tesorería Municipal podrá nombrar personal adscrito a su responsabilidad con el carácter de interventor, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos de este impuesto y para verificar su correcta liquidación y entero, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Capítulo VIII**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares****Sujetos**

Artículo 76. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que se dediquen a la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

A efecto de realizar esta actividad se deberá contar con el permiso de extracción otorgado por la autoridad en la materia, el cual será obtenido previa declaración en los formatos establecidos por la Tesorería Municipal, en los que se señale el material que se extraerá, la cantidad o volumen pretendido y la periodicidad correspondiente.

Base

Artículo 77. La base del impuesto será la cantidad en decímetros cuadrados, metros cúbicos, bloques y toneladas de material extraído.

Cuotas

Artículo 78. Este impuesto se causará y liquidará conforme a las cuotas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Convenios

Artículo 79. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto.

Pago

Artículo 80. Este impuesto se pagará mensualmente a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentará en la Tesorería Municipal en las formas oficiales aprobadas para tales efectos.

Suspensión

Artículo 81. La persona titular de la Tesorería Municipal o la autoridad a quien delegue esta facultad podrá suspender cualquier actividad de extracción de material cuando sean detectadas inconsistencias con relación a la autorización del permiso; asimismo, cuando en la fiscalización de esta actividad, el contribuyente se niegue a dar acceso y las facilidades correspondientes.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS****Capítulo I
Reglas generales****Naturaleza**

Artículo 82. Son derechos los ingresos que perciben los municipios por la prestación de los servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación en materia municipal.

Causación

Artículo 83. Los derechos por la prestación de los servicios públicos se causarán en el momento en que se reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por aquel, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

Determinación

Artículo 84. Para la determinación de las cuotas y tarifas se debe atender al costo que para el Municipio le representa la prestación y ejecución del servicio. El cobro debe referirse al servicio propiamente dicho, sin que sea segmentado en la Ley de Ingresos para cada Municipio.

Cuotas

Artículo 85. El importe de las cuotas que para cada derecho señala anualmente la ley de ingresos para cada Municipio deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal, o en el lugar que en forma específica señale esta.

Las cuotas propuestas al Congreso del Estado deben ser justificadas y su cobro debe estar soportado con los estudios técnicos en que se acredite el costo para el otorgamiento del servicio.

Pago

Artículo 86. La dependencia o entidad que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a su prestación, al presentarle el interesado el documento oficial que acredite su pago, ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Irregularidades

Artículo 87. La dependencia o entidad que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que en tal caso procedan.

Capítulo II
Servicios de limpia, recolección, traslado,
tratamiento y disposición final de residuos

Objeto

Artículo 88. El objeto de estos derechos es la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos que sea otorgado a solicitud de personas físicas o morales.

Sujetos

Artículo 89. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten la prestación del servicio por razones especiales.

Determinación

Artículo 90. Para el pago de estos derechos se considerará el costo que provoque otorgar el servicio teniendo en cuenta el tipo de generación del residuo, el peso, periodicidad de la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y en su caso, superficie de limpieza.

Tarifas

Artículo 91. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio, las que deben enterarse a la Tesorería Municipal o a los organismos públicos descentralizados previo a la prestación de los servicios.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 92. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios, las características, tipos, dimensiones o cualquier otro elemento necesario para delimitar el alcance del servicio, considerando la legislación aplicable con relación a la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

**Capítulo III
Servicios de panteones****Objeto**

Artículo 93. Son objeto de estos derechos, la prestación de los servicios vinculados con las inhumaciones y exhumaciones de personas.

Sujetos

Artículo 94. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten este servicio.

La federación, los estados y los municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

Determinación

Artículo 95. Para el pago de estos derechos se considerarán los costos inherentes que se mantendrán por el tipo de espacio en que se realice la inhumación, el plazo que se solicite permanezcan depositados los restos áridos y la colocación de elementos sobre el lugar de depósito.

Será también determinable el costo de los permisos para cremación de cadáveres o traslados y exhumaciones de restos áridos.

Tarifas

Artículo 96. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, se podrán autorizar descuentos, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

Refrendo

Artículo 97. Se podrá solicitar el refrendo del permiso para continuar utilizando el espacio en que se realizó la inhumación; ampliando así, el plazo que de origen se

solicitó permanezcan depositados los restos áridos y elementos sobre el lugar de depósito.

Lo anterior se exceptúa en aquellos casos en que por causas extraordinarias no sea posible continuar otorgando el servicio.

Reglamentación

Artículo 98. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios, los que deberán considerar en la instalación y mantenimiento de los elementos del lugar de depósito.

Capítulo IV Servicios de rastro

Objeto

Artículo 99. Son objeto de estos derechos los servicios que son prestados por los rastros municipales en la matanza o sacrificio de animales y otros servicios inherentes a dicha actividad.

Sujetos

Artículo 100. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios de matanza o sacrificio de animales y otros servicios inherentes a dicha actividad.

Determinación

Artículo 101. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar el servicio considerando el horario, día, tipo de animal o la carne en canal que se introduzca, y los inherentes al tratamiento de productos derivados.

Tarifas

Artículo 102. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 103. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo V Servicios de seguridad pública

Objeto

Artículo 104. Son objeto de estos derechos, los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud para la atención especial de eventos, así como los permisos que sean otorgados en términos de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato.

Sujetos

Artículo 105. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten los servicios de seguridad pública, tramiten o revaliden el acuerdo de conformidad municipal, en términos de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato.

Determinación

Artículo 106. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar el servicio, considerando el tipo de evento y el equipamiento de los elementos policiales solicitados.

Para el pago del acuerdo de conformidad municipal o su revalidación se considerará el costo que representa para la autoridad su emisión, en términos de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato.

Tarifas

Artículo 107. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 108. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo VI

Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

Objeto

Artículo 109. Es objeto de estos derechos, el otorgamiento de concesión, transmisión de derechos, refrendo, permisos eventuales y los permisos inherentes a los mismos que tengan como objeto los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sujetos

Artículo 110. Están obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten los servicios con relación a los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Determinación

Artículo 111. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar los servicios solicitados con relación al transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Tarifas

Artículo 112. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 113. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo VII

Servicios de tránsito y vialidad

Objeto

Artículo 114. Son objeto de estos derechos, los servicios de tránsito y vialidad relacionados con permisos especiales, constancias o la solicitud de elementos de tránsito para atención de eventos.

Sujetos

Artículo 115. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten los servicios de tránsito relacionados con permisos especiales, constancias o la solicitud de elementos de tránsito para atención de eventos.

Determinación

Artículo 116. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar el servicio de tránsito a petición del contribuyente, ya sea la expedición de un permiso o el apoyo con elementos de tránsito.

Tarifas

Artículo 117. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 118. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios

Capítulo VIII**Servicios de estacionamientos públicos****Objeto**

Artículo 119. Es objeto de estos derechos el servicio de estacionamiento de vehículos en espacios públicos.

Sujetos

Artículo 120. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que estacionen su vehículo, por hora, fracción o día o bajo la modalidad de pensión.

Determinación

Artículo 121. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar el servicio de estacionamientos por el tiempo, tipo y dimensiones del vehículo.

Tarifas

Artículo 122. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 123. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo IX**Servicios de salud pública****Objeto**

Artículo 124. Son objeto de estos derechos, los servicios de salud pública que sean otorgados por el Municipio en términos de la normatividad vigente.

Sujetos

Artículo 125. Están obligados al pago de estos derechos las personas físicas que soliciten los servicios municipales de salud pública.

Los cobros materia de salud pública, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

Determinación

Artículo 126. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar el servicio de salud pública que sea solicitado.

Tarifas

Artículo 127. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 128. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo X

Servicios de protección civil

Objeto

Artículo 129. Son objeto de estos derechos los servicios que se otorguen por conformidades, dictámenes, capacitación, validación o intervención de elementos en actividades de supervisión o simulacros y cualquier otra actividad vinculada con la normatividad de protección civil.

Sujetos

Artículo 130. Están obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten los servicios de protección civil en cualquiera de sus modalidades.

Determinación

Artículo 131. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar el servicio de protección civil que sea solicitado.

Tarifas

Artículo 132. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 133. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo XI

Servicios de obra pública y desarrollo urbano

Objeto

Artículo 134. Son objeto de estos derechos, los servicios de obra pública y desarrollo urbano que sean otorgados para regular y ordenar el desarrollo urbano en el Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Sujetos

Artículo 135. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten los servicios de ejecución de obras o de desarrollo urbano.

Determinación

Artículo 136. Para el pago de estos derechos se considerarán los costos de otorgar el servicio de obra pública y desarrollo urbano que sea solicitado.

Tarifas

Artículo 137. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 138. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo XII

Servicios catastrales y práctica de avalúos

Objeto

Artículo 139. Son objeto de estos derechos, los servicios catastrales y práctica de avalúos que sean solicitados al Municipio.

Sujetos

Artículo 140. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten servicios de catastro o elaboración de avalúos.

Determinación

Artículo 141. Para el pago de estos derechos se considerarán los costos de otorgar los servicios catastrales que sean solicitados, las características de los bienes inmuebles valuados y su valor.

Tarifas

Artículo 142. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 143. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo XIII
Servicios en materia de fraccionamientos y
desarrollos en condominio

Objeto

Artículo 144. Son objeto de estos derechos los servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio, en términos de lo establecido por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.

Sujetos

Artículo 145. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Determinación

Artículo 146. Para el pago de estos derechos se considerarán los costos de otorgar los servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Tarifas

Artículo 147. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 148. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo XIV
Servicios por la expedición de permisos
para el establecimiento de anuncios

Objeto

Artículo 149. Son objeto de estos derechos, los permisos que se expidan para la colocación y uso de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la misma y la difusión fonética por medios electrónicos que proporcionen información, orientación o identifiquen un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, que se otorgarán de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Sujetos

Artículo 150. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la misma, o bien, que realicen publicidad mediante difusión fonética por medios electrónicos.

Determinación

Artículo 151. Para el pago de estos derechos se considerará:

- I. El metro cuadrado o fracción, tratándose de anuncios o carteles de pared, o adosados al piso o azotea, así como los fijados en vehículos de servicio público o particular;
- II. Por día, cuando se trate de difusión fonética; y
- III. Por anuncio o por pieza, en los casos de publicidad móvil, temporal o inflable.

No se causará este derecho en los siguientes casos:

- a) La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- b) Los anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicada la negociación o en vehículos propiedad de la misma;
- c) La publicidad que realicen el Estado y los municipios en funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia públicas, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural; y
- d) La publicidad que mediante difusión fonética y con elementos de su propiedad, realicen personas físicas comerciantes o prestadoras de servicios, sobre sus actividades o giros.

Tarifas

Artículo 152. Este derecho se causará y pagará de acuerdo con la tarifa que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Refrendo

Artículo 153. Los permisos para el establecimiento de anuncios que tengan vigencia anual podrán refrendarse pagando los derechos que se causen, de conformidad con lo dispuesto en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 154. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de los permisos para el establecimiento de anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes, sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su permanencia.

Capítulo XV

Servicios en materia ambiental

Objeto

Artículo 155. Son objeto de estos derechos, los servicios en materia ambiental de competencia municipal, acorde a la normatividad vigente en el Estado.

Sujetos

Artículo 156. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten servicios en materia ambiental para obtener autorizaciones, opiniones o validación de funcionamiento.

Determinación

Artículo 157. Para el pago de estos derechos se considerarán los costos de otorgar los servicios en materia ambiental para obtener autorizaciones, opiniones o validación de funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable.

Tarifas

Artículo 158. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 159. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo XVI

Servicios por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

Objeto

Artículo 160. Son objeto de estos derechos, los servicios por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, acorde a la normatividad vigente en el Estado.

Sujetos

Artículo 161. Están obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que soliciten servicios por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

Determinación

Artículo 162. Para el pago de estos derechos se considerarán los costos de la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

Tarifas

Artículo 163. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio, las que deben relacionar la identificación que corresponde al servicio de expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 164. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo XVII

Servicio de alumbrado público

Objeto

Artículo 165. El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

Sujetos

Artículo 166. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

Tarifa y su determinación

Artículo 167. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Se entiende como *costo anual global actualizado* la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- I. El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público;
- II. El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y
- III. El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

$$DAP_t = \frac{1}{12} \left[\frac{(FCFE_{t-1} + GD_{t-1} + AE_{t-1}) * \left(\frac{INPC_{sep\ t-1}}{INPC_{sep\ t-2}} \right)}{NU_{t-1}} \right]$$

Donde:

DAP t: Tarifa del derecho de alumbrado público para el año t.

FCFE: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio del nombrado público.

GD: Gasto Directo del Municipio definido como las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, Multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido, cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NU: Número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad más el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

$$FAE_t = \frac{1}{36} \sum_{j=1}^{36} \left[\frac{INPP_{t-j}}{INPP_{t-j-12}} - 1 \right]$$

Donde:

FAE_t = Factor de Ajuste Energético aplicable a la tarifa del derecho de alumbrado público del año t.

INPPI = Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica como suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen correspondiente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del mes i.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Causación

Artículo 168. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Convenios

Artículo 169. Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Capítulo XVIII**Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales****Objeto**

Artículo 170. Son objeto de estos derechos la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, prestados por el Municipio de manera directa o a través de sus organismos descentralizados.

Sujetos

Artículo 171. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales, que reciban la prestación de cualquiera de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Determinación

Artículo 172. Para el pago de estos derechos se considerará el costo que origine otorgar el servicio teniendo en cuenta:

- I. El consumo de agua potable:
 - a) Volumétrico, metro cúbico o fracción; o
 - b) No volumétrico;
- II. Podrán establecerse cuotas base por unidad de referencia o por servicio medido del consumo, estas para no afectar al contribuyente podrán ser prorrateadas en el año fiscal del consumo, acorde a la actualización del costo del servicio, debiéndose establecer en la ley de ingresos para cada Municipio como un índice de actualización de las cuotas a efecto de su análisis y aprobación por el Congreso del Estado.

A efecto de obtener la actualización del costo del servicio, se aplicará el «Factor de Recuperación Tarifario» (FRT), que será aquel que considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio;

- III. El período de consumo;
- IV. El tipo de servicio sea este doméstico, comercial y de servicios, industrial, servicio público, o una combinación de estos identificado como mixto;
- V. Proporcionalmente al cobro del costo de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; y
- VI. El costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento del servicio público y la parte correspondiente a los derechos de explotación y vertido.

Cuotas y tarifas

Artículo 173. Estos derechos se causarán y liquidarán conforme a las cuotas y tarifas que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Pago

Artículo 174. Estos derechos se pagarán mensual, bimestral o anualmente, según se determine en la ley de ingresos para cada Municipio, en las formas y recibos oficiales aprobados para tales efectos, los que deberán enterarse a la Tesorería Municipal o a los organismos públicos descentralizados.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Convenios

Artículo 175. La Tesorería Municipal o los organismos públicos descentralizados que presten estos servicios podrán celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de estos.

Capítulo XIX

Servicios de educación, cultura, arte, biblioteca, recreación y espectáculos públicos

Objeto

Artículo 176. Son objeto de estos derechos, los servicios de educación, cultura, arte, biblioteca, recreación y espectáculos públicos que son otorgados de forma especial a la población.

Los servicios de cultura, arte, biblioteca, recreación y espectáculos públicos que se brinden de forma general, serán atendiendo a la gratuidad.

Sujetos

Artículo 177. Están obligadas al pago de estos derechos las personas que soliciten los servicios de educación, cultura, arte, biblioteca, recreación y espectáculos públicos.

Determinación

Artículo 178. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar los servicios de educación, cultura, arte, biblioteca, recreación y espectáculos públicos de forma especial.

Tarifas

Artículo 179. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 180. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

Capítulo XX

Servicios de asistencia

Objeto

Artículo 181. Son objeto de estos derechos, los servicios de asistencia y salud pública que sean otorgados por el Municipio en términos de la normatividad vigente.

Sujetos

Artículo 182. Están obligados al pago de estos derechos las personas físicas que soliciten los servicios municipales de asistencia y salud pública.

Los cobros materia de asistencia y salud pública, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

Determinación

Artículo 183. Para el pago de estos derechos se considerará el costo de otorgar el servicio de asistencia y salud pública que sea solicitado.

Tarifas

Artículo 184. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las tarifas que establezca la ley de ingresos para cada Municipio.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Reglamentación

Artículo 185. Las autoridades municipales en los reglamentos o disposiciones de carácter general establecerán los requisitos para la obtención de estos servicios.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Capítulo Único Ingresos por contribución de mejoras

Objeto

Artículo 186. Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar a la Tesorería Municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

Sujetos

Artículo 187. Están obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos bienes inmuebles se encuentren ubicados con frente a la arteria donde se ejecuten las siguientes obras de urbanización:

- I. Banquetas y guarniciones;
- II. Pavimento;
- III. Atarjeas;
- IV. Instalación de redes de distribución de agua potable;
- V. Alumbrado público;
- VI. Instalación de drenaje;
- VII. Apertura de nuevas vías públicas; y
- VIII. Jardines y obras de equipamiento urbano.

Monto

Artículo 188. El monto total de la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

Determinación

Artículo 189. El costo por derrama de una obra pública lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- I. Estudios, proyectos y gastos generales;
- II. Indemnizaciones;
- III. Materiales y mano de obra; y
- IV. Intereses y gastos financieros.

Disminución del costo

Artículo 190. Al costo a que se refiere el artículo anterior se disminuirán, para los efectos de la derrama, las aportaciones que hagan las autoridades.

Compensación

Artículo 191. Operará la compensación cuando un bien inmueble parcialmente afectado por expropiación, lo sea también por esta contribución, el monto de esta se abonará al costo de la expropiación en la medida de su respectiva indemnización.

Etapas

Artículo 192. Las obras públicas afectadas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente; y
- III. Construcción de la obra y su cobranza.

Aprobación

Artículo 193. Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos bienes inmuebles se encuentren ubicados con frente a la obra.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara, se integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asambleas posteriores.

Publicación

Artículo 194. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en uno de los periódicos

locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas municipales debiendo contener los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra;
- II. Costo de la obra; y
- III. Relación de las calles en que la obra se vaya a efectuar.

Comité de contribuyentes

Artículo 195. El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el artículo 193 de esta ley, para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad; pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del bien inmueble afecto a la contribución.

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informarles lo anterior.

Convocatorias

Artículo 196. Las convocatorias a que se refieren los artículos 193 y 195 de esta ley deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la reunión y se considerará legalmente instalada cuando por lo menos se encuentre la mitad más uno de los participantes que deban concurrir a esta; en caso contrario se convocará a una segunda dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la anterior, en este caso se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Votaciones

Artículo 197. Las decisiones tomadas en las reuniones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los presentes y obligatorias, aún para los ausentes o disidentes.

Cuotas

Artículo 198. Las cuotas aprobadas en la reunión a que se refiere el artículo 195 de esta ley deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato indicando, además, los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra;
- II. Deducciones tales como:
 - a) Aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal; y

b) Costo neto.

Notificación

Artículo 199. La notificación de la liquidación correspondiente deberá contener:

- I. Nombre del propietario o poseedor;
- II. Número de cuenta predial;
- III. Ubicación del bien inmueble;
- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. El monto total de la derrama;
- VI. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado ya sea por metro cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;
- VII. El importe líquido de la contribución; y
- VIII. Forma de pago.

Movimientos registrales

Artículo 200. Los notarios públicos no autorizarán, ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembración del mismo o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con bienes inmuebles afectos a este tributo, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

Propuesta de las obras

Artículo 201. Las obras públicas pueden ser realizadas a iniciativa de los ayuntamientos, o de vecinos que tengan interés en su realización.

Aprobada la realización de la obra de que se trate, se remitirá al Congreso del Estado copia de la documentación señalada en el artículo 193 de esta Ley, para efecto de su fiscalización.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**Capítulo Único
Ingresos por productos**

Productos

Artículo 202. Son productos los ingresos que perciba el Municipio en sus funciones de derecho privado y por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Contratos o convenios

Artículo 203. Los productos se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca o por las disposiciones que al respecto señala la presente Ley.

Disposiciones administrativas

Artículo 204. Los productos se regirán por las bases generales que fije el Ayuntamiento y su cobro se establecerá en las Disposiciones Administrativas de Recaudación.

Capitales

Artículo 205. Los capitales sujetos a réditos, así como toda clase de acciones y valores que formen parte de la hacienda pública y los intereses o productos de los mismos, se regirán por los contratos o actos jurídicos de que se deriven, en caso de que se incurra en mora en el pago de los réditos, estos se harán efectivos en la forma convenida en los propios actos o contratos, y a falta de estos, en la vía judicial.

Organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria

Artículo 206. Los rendimientos producidos por organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria se percibirán cuando lo decreten y exhiban, conforme a sus respectivos regímenes interiores los organismos y empresas que los produzcan.

Bienes embargados

Artículo 207. Los bienes embargados por las tesorerías municipales, que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días a la fecha en que queden a disposición del particular, así como los bienes depositados por cualquier otro motivo, causarán por concepto de almacenaje la cuota señalada anualmente en la ley de ingresos para cada Municipio.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS****Capítulo Único
Ingresos por aprovechamientos****Clasificación de aprovechamientos**

Artículo 208. Quedan comprendidos dentro de la clasificación de aprovechamientos los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Recargos derivados de aprovechamientos;
- II. Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión de pago de contribuciones;
- III. Reparación de daños renunciada por los ofendidos;
- IV. Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales;
- V. Donativos y subsidios;
- VI. Herencias y legados;
- VII. Gastos de ejecución derivados de aprovechamientos; y
- VIII. Administración de contribuciones, originados por la celebración de los convenios respectivos.

Cobro

Artículo 209. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

Recargos y gastos de ejecución

Artículo 210. Los recargos y gastos de ejecución se causarán conforme a las tasas establecidas en la ley de ingresos para cada Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

Capítulo Único Ingresos por participaciones y aportaciones federales

Coordinación fiscal

Artículo 211. Los municipios del Estado recibirán las cantidades que les correspondan de las participaciones y aportaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Capítulo Único Excepciones

Ingresos extraordinarios

Artículo 212. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****Capítulo I
Disposiciones generales****Notificaciones**

Artículo 213. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
- II. Por correo ordinario, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior. También podrá realizarse mediante medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el lugar registrado como su domicilio, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de pago; y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista;
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión; y

- V. Por instructivo, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaran, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negaran a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina recaudadora.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en otras entidades federativas, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

Validez de las notificaciones

Artículo 214. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal realizada con quien debe entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Citatorio e instructivo

Artículo 215. Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio. A falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiera.

Notificaciones por correo

Artículo 216. Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo o correo ordinario se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto de iniciar alguna instancia, y sólo por lo que toca al trámite y resolución de esta, bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales. Si esta es devuelta por correo la notificación se efectuará por estrados.

Uso de estrados

Artículo 217. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo, en estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento.

Efectos de las notificaciones

Artículo 218. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se atiende la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Capítulo II

Procedimiento de fiscalización

Facultad para administrar y recaudar

Artículo 219. La administración y la recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los municipios estarán a cargo de las autoridades fiscales de los mismos, con excepción de los casos en que se encomiende expresamente la recaudación de los ingresos a otros organismos o a instituciones de crédito.

Determinación y liquidación de créditos fiscales

Artículo 220. La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales salvo disposición expresa en contrario. En este caso los sujetos pasivos informarán a las mismas, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

Consultas fiscales

Artículo 221. Las autoridades fiscales deberán dictar resolución sobre las consultas que planteen los interesados directamente en situaciones reales y concretas, sobre la aplicación que a estas deba hacerse de las disposiciones fiscales. Se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las normas.

Tiempo de respuesta

Artículo 222. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.

Revocaciones

Artículo 223. Las resoluciones favorables a los particulares que se hayan emitido cuando exista error aritmético, sólo podrán ser revocadas por las mismas autoridades, mediante resolución fundada y motivada, notificando al particular para que manifieste lo que a su interés convenga, frente a la propia autoridad en un término de cinco días, la cual resolverá dentro de los tres días siguientes. Este procedimiento no interrumpe los términos para ejercer los medios de defensa correspondientes.

Coordinación fiscal

Artículo 224. Las autoridades fiscales municipales podrán coordinarse con las autoridades estatales para el mejor cumplimiento o aplicación de sus respectivas leyes fiscales, con las obligaciones y facultades que se establezcan en los convenios que celebren para tales efectos.

Colaboración fiscal

Artículo 225. Las autoridades municipales solicitarán siempre que lo consideren necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, la colaboración que requieran de las demás autoridades fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán autoridades fiscales las que tengan funciones fiscales en los términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Facultades de las autoridades fiscales

Artículo 226. Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlos en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

- I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, en cualquier aspecto de carácter fiscal, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;
- III. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios; o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;
- IV. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte;
- V. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivos de sus funciones; y
- VI. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al ministerio público la posible comisión de infracciones a las disposiciones fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Requisitos de la orden de visita

Artículo 227. Las visitas a que se refiere la fracción III del artículo anterior solo se practicarán por orden escrita de autoridad fiscal competente, debidamente fundada y motivada y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Lugar o lugares donde deberá efectuarse la visita;
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuarla, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita lo podrán hacer conjunta o separadamente; y

- III. Las obligaciones fiscales que vayan a verificarse, así como el período o aspecto que abarque la visita.

Visitas domiciliarias

Artículo 228. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán sujetos a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitantes al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, pólizas, facturas y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita; haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad;

- III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que se designen dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro y ante su negativa o impedimento, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita; y

- IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas,

notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes; podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Reglas de la visita domiciliaria

Artículo 229. La visita se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado, aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resolución fiscal;

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 228 de esta Ley;

III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia y bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros y oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

En caso de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia;

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar

hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida;

- V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia; y
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentara, el acta final se levantará ante quien estuviera presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Obligaciones de los visitados

Artículo 230. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copia, para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; así como permitir la verificación de bienes y mercancías.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- II. Existan sistemas de contabilidad, registro o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido sin que puedan conciliarse con los datos que requieran los avisos o declaraciones presentadas;
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;
- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocadas por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;
- VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y
- IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En el caso de que los visitantes recojan la contabilidad, deberán levantar el acta parcial al respecto, la cual deberá reunir las reglas que establece el artículo 229 de esta Ley, con la que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes recojan sólo parte de la contabilidad, en este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos que se recogen, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

Requerimientos a los contribuyentes

Artículo 231. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la

presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se hará con las formalidades de las notificaciones personales que establece esta Ley;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deban proporcionar los informes o documentos; y
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Hechos y omisiones

Artículo 232. Cuando las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Los datos, documentos e informes que los terceros proporcionen, deberán darse a conocer al contribuyente mediante notificación que se efectuará en los términos del artículo 213 de esta Ley.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente, responsable solidario o al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a este el resultado de aquella actuación en el acta final de la citada visita domiciliaria, en este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente, responsable solidario o por objetividad no ofrezca prueba para desvirtuarlos en los términos del artículo 234 de esta Ley.

Solicitud de información al contribuyente

Artículo 233. En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

- I. Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:
 - a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;
 - b) Seis días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deban tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y

- c) Quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

- II. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en forma circunstanciada en las actas parciales levantadas en el curso de una visita domiciliaria, cuando respecto de los mismos se hayan solicitado al visitado libros y registros que formen parte de su contabilidad, así como documentos que deba tener en su poder, en los términos de este artículo si antes del cierre del acta final no los presenta o se señala el lugar donde se encuentran, o si no se inconforma contra dichos hechos, siempre que entre la fecha del cierre del acta parcial respectiva y la del cierre del acta final hayan transcurrido cuando menos diez días.

Inconformidad

Artículo 234. Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales que hubieren ordenado tal visita dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró. El plazo para inconformarse con los hechos contenidos en actas complementarias correrá a partir del día siguiente al inmediato posterior al en que se cierren.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no le hubieran solicitado su presentación durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal se tendrán por consentidos, y en el caso de que, habiendo formulado inconformidad, no acrediten el fundamento de la misma con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se dictará resolución con ese sentido, negando al promovente el contenido de su inconformidad.

Utilidad fiscal presuntiva

Artículo 235. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el

ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que se venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio;
 - b) Registros de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; u
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registrar dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que, en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios; y
- IV. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

Procedimientos para la determinación presuntiva

Artículo 236. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones para el ejercicio de que se trate, disponiendo indistintamente de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

- V. Utilizando medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

Facultades en la determinación presuntiva

Artículo 237. Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva, siempre que tenga elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

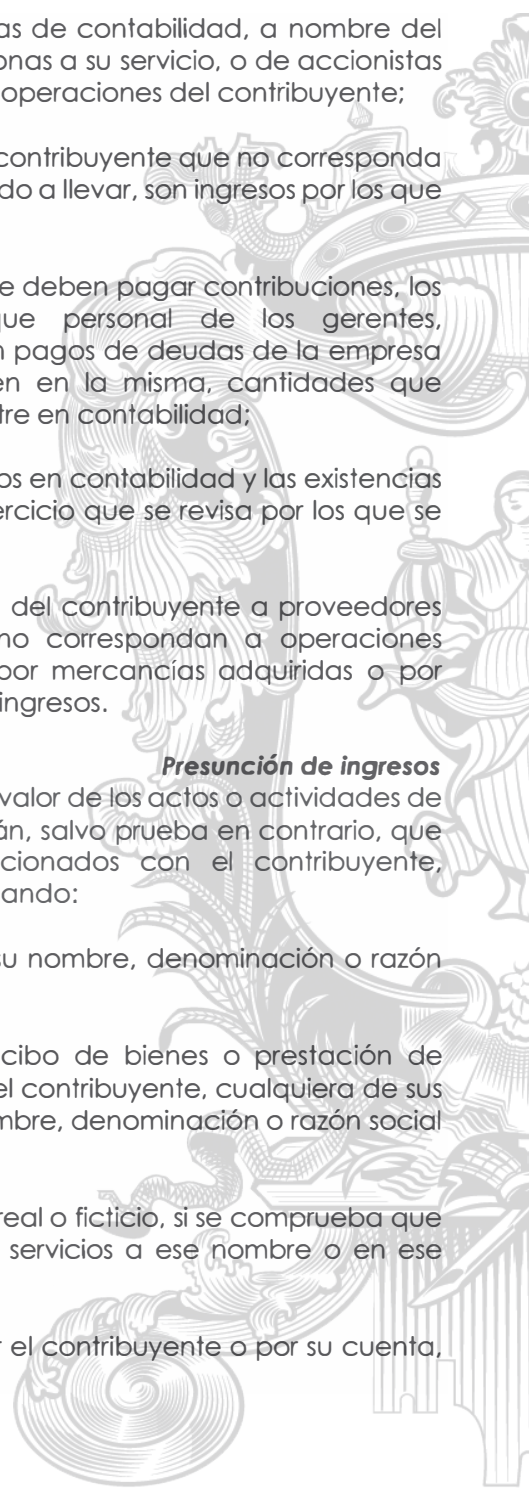
- I. En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal le notificará a este, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 235 de esta Ley;
- II. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por ejercicio a que haya estado afecto en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitadores. Dichos plazos podrán prorrogarse por una sola vez por quince días más; y
- III. Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquellas que hubiera corregido el visitado.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Comprobación

Artículo 238. Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;

- 
- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;
 - III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponda a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones;
 - IV. Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheque personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y esta no lo registre en contabilidad;
 - V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones; y
 - VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores prestadores de servicios del mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

Presunción de ingresos

Artículo 239. Para comprobar los ingresos y el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por este, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Pago de contribuciones omitidas

Artículo 240. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación deberán pagarse o garantizarse dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efecto su notificación.

Caducidad de facultades

Artículo 241. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

- I. Del día siguiente al en que se hubiera vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;
- II. Del día siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
- III. Del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que hubiera cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y solo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Presunción de legalidad

Artículo 242. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Reserva y confidencialidad

Artículo 243. Los servidores públicos que tengan conocimiento o intervengan en las investigaciones, estudios técnicos, en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, o cualquiera que tenga acceso a información relativa

a contribuyentes obtenidos por el ejercicio de sus facultades, estarán obligados a guardar absoluta reserva al respecto. La reserva no será aplicable tratándose de los siguientes supuestos:

- I. Tratándose de investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;
- II. En los casos que señalen las leyes fiscales o cuando en las leyes de manera expresa se señale la ineficacia de la oposición del secreto fiscal;
- III. Cuando se solicite por autoridades encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio;
- IV. Cuando se solicite por las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones; y
- V. En el supuesto del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta ley.

Medidas de apremio

Artículo 244. Las autoridades fiscales, para hacer cumplir sus determinaciones podrán utilizar, además de las medidas que se prevengan en otras leyes aplicables, las siguientes:

- I. Imponer multa de cinco a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Estas medidas podrán aplicarse simultánea o separadamente, según se estime pertinente; y en el caso que proceda, por resistencia u oposición de los obligados, se actuará en su contra mediante la denuncia que se formule ante el Ministerio Público, por el o los delitos que se cometan en contra de la administración pública.

Capítulo III

Nacimiento y extinción de los créditos fiscales

Obligación fiscal

Artículo 245. La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales.

Créditos fiscales

Artículo 246. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio que provengan de contribuciones, sus accesorios o aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus

servidores públicos o de los particulares y aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Pago

Artículo 247. El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la Tesorería Municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la Tesorería Municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo sea menor a uno, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Tesorería Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será uno.

Forma de pago

Artículo 248. El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en moneda nacional.

Se aceptará el pago de créditos fiscales a través de los siguientes medios de pago:

- I. Efectivo;
- II. Cheque de caja o certificado;
- III. Tarjetas bancarias o de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- IV. Transferencia electrónica de fondos; y
- V. Los instrumentos de pago determinados por la Tesorería Municipal.

A falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo hubiera librado, dará derecho para exigir del librador o quien resulte responsable el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del valor del cheque. La misma indemnización se deberá pagar cuando por motivos imputables al particular no resulte procedente el pago por tarjeta u otros medios electrónicos. Estas indemnizaciones se notificarán y se harán efectivas mediante el procedimiento establecido en esta ley para los demás créditos fiscales, sin perjuicio de la denuncia respectiva ante las autoridades.

Prórrogas y pago en parcialidades

Artículo 249. La persona titular de la Tesorería Municipal o la autoridad a quien delegue esta facultad podrá conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades no excederá de dos años y debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. El contribuyente o su representante legal deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones de esta ley;
- II. Se deberá pagar cuando menos el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de la suerte principal y accesorios vigentes al momento del convenio;
- III. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que autorice anualmente la ley de ingresos para cada Municipio; y
- IV. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

Exigibilidad

Artículo 250. Cesará la prórroga o la autorización para pagar parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible en su totalidad cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. El deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. En su caso, deje de cubrirse alguna de las parcialidades dentro de los diez días siguientes al de su vencimiento; y
- IV. El deudor incurra en acciones u omisiones que traigan como consecuencia la evasión de una prestación fiscal.

Recargos

Artículo 251. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización a la Tesorería Municipal por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que señale anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 248 de esta Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, en los términos del artículo 325 de esta Ley, el importe de los recargos que se determinen no deberá exceder de los causados durante un año.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Tesorería Municipal, esta deberá aceptar el pago y proceder a exigir el remanente.

Extinción del crédito

Artículo 252. El pago de un crédito fiscal extingue el mismo; sin embargo, no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento, cuando se promuevan por el particular los recursos o medios de defensa.

Prelación en la aplicación de pagos

Artículo 253. Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán antes que, al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución;
- II. Los recargos;
- III. Las multas; y
- IV. Indemnización que establece el artículo 248 de esta Ley.

Pago de lo indebido

Artículo 254. Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero esta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Devolución

Artículo 255. Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 251 de esta ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la ley de ingresos para cada Municipio para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Procedencia de devoluciones

Artículo 256. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, y repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin

embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiera sufrido la repercusión tendrá derecho a la devolución.

Compensaciones

Artículo 257. La compensación entre autoridad fiscal estatal y la Tesorería Municipal, podrá obrar respecto de cualquier clase de créditos o deudas si unos y otros son líquidos y exigibles, si existe previo acuerdo entre las partes interesadas.

Cuando se trate de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, la compensación será declarada por las autoridades fiscales a petición de la parte interesada, siempre que se deriven de un mismo crédito fiscal.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

Artículo 258. Los ayuntamientos, mediante disposiciones de carácter general, podrán otorgar facilidades administrativas y estímulos fiscales en términos previstos en esta Ley, que permitan atender los pagos totales o parcialmente de los créditos derivados de las obligaciones fiscales, cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Salvo los casos sancionados en este artículo serán nulas de pleno derecho, las condonaciones o exenciones totales o parciales de contribuciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes soliciten los beneficios a que se refiere este artículo deberán:

- I. Presentar escrito, debidamente fundado y motivado; y
- II. La solicitud deberá efectuarse en forma directa por el sector que pretenda resultar beneficiado o el representante legal debidamente acreditado.

Condonación de multas y recargos

Artículo 259. Las multas por infracción a las disposiciones fiscales y los recargos podrán ser condonados total o parcialmente por la persona titular de la Tesorería Municipal, quien apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

Cancelación de créditos

Artículo 260. La Tesorería Municipal podrá cancelar créditos fiscales por ser incosteables en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos fiscales de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión,

aquellos cuyo importe sea inferior o igual equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo deberá estar debidamente fundada y motivada y no libera de su pago.

Cancelación de multas

Artículo 261. Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser canceladas, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades correspondientes, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es responsable.

Prescripción de los créditos fiscales

Artículo 262. Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación de la Tesorería Municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por la persona titular de la Tesorería Municipal o la autoridad a quien delegue esta facultad, ya sea de oficio o a petición del interesado.

Extinción de facultades

Artículo 263. Por la prescripción se extingue la facultad de la autoridad fiscal y no puede determinar el crédito o realizar el cobro. Cualquier actuación que derive en un cobro se tratará de pago de lo indebido.

Interrupción de la prescripción

Artículo 264. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de este, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

Depósitos en garantía

Artículo 265. Los depósitos constituidos de acuerdo con esta ley, para garantizar el cumplimiento de alguna obligación a favor de la Tesorería Municipal prescribirán en

beneficio de la misma dentro del término de 5 años siguientes a la fecha en que sea exigible su devolución.

Formas de garantizar las obligaciones y créditos

Artículo 266. Las obligaciones y los créditos a que se refiere esta Ley y las leyes fiscales respectivas se deberán garantizar en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósitos de dinero en las tesorerías municipales, o en la institución de crédito autorizada;
- II. Prenda;
- III. Hipoteca;
- IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Obligación solidaria asumida por terceros, siempre que las autoridades fiscales lo autoricen tomando en consideración su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos, gastos de ejecución y demás anexidades. Las autoridades fiscales dictarán las reglas sobre requisitos que deben reunir las garantías, vigilando que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad en su caso, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

Notoria solvencia

Artículo 267. Se podrá dispensar la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo sea notoria la ampliada solvencia del deudor.

Capítulo IV

Procedimiento administrativo de ejecución

Sección Primera

Reglas generales

Procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 268. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos de ejecución que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales; si dentro del plazo señalado la autoridad lo determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 266 de esta Ley se levantará el embargo.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Prelación de créditos fiscales

Artículo 269. En los casos en que se presente coincidencia entre el Estado, la Federación y los municipios sobre el cobro de créditos fiscales respecto de un mismo bien embargado, se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz, serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de estos; y
- II. En los demás casos, la preferencia corresponderá a la Tesorería Municipal que tenga el carácter de primer embargante.

Orden de preferencia

Artículo 270. En los casos en que la coincidencia se presente ante la Tesorería Municipal y autoridades diversas a las fiscales, la preferencia respecto de los créditos fiscales se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los créditos a favor de la Tesorería Municipal son preferentes a cualquier otro, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;
- II. En el caso de las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se requiere que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad; y

- III. Respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes antes de que se hubiera notificado al deudor el crédito fiscal, y la vigencia y exigibilidad por la cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

Gastos de ejecución

Artículo 271. Son gastos de ejecución las erogaciones siguientes:

- I. Honorarios de los ejecutores, depositarios, interventores y peritos;
- II. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;
- III. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de estos;
- IV. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del embargo de bienes o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes embargados; y
- V. Cualquier otro gasto o erogación extraordinario en el procedimiento.

Sección Segunda Embargo

Requerimiento de pago

Artículo 272. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que, de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

Embargo

Artículo 273. Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco; y
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Vencimientos

Artículo 274. Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

Diligencia de requerimiento de pago

Artículo 275. El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalen para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edicto, la diligencia se entenderá con quien se encuentre, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, o su representante legalmente autorizado, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por estas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

Depositarios de bienes

Artículo 276. Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. La persona titular de la Tesorería Municipal, bajo su responsabilidad nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 288, 289 y 291 de esta Ley.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiera hecho la persona titular de la Tesorería Municipal, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la persona titular de la Tesorería Municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Derecho a señalar bienes

Artículo 277. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaran a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Señalamiento por parte del ejecutor

Artículo 278. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Tesorería Municipal;
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Bienes exceptuados del embargo

Artículo 279. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, en cuanto fueran necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI. Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no de los frutos de este;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios; y
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.

Pago en la diligencia

Artículo 280. Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciera pago del crédito y de los accesorios ya causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y lo acompañará a la Tesorería Municipal, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.

Oposición por tercero

Artículo 281. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se muestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La

resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a la ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse todos los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la Tesorería Municipal las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos de esta Ley.

Embargo previo

Artículo 282. Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, si es que no estuvieran ya bajo la custodia legal de otro depositario, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Notificación del embargo de créditos

Artículo 283. El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan pago de los adeudos a su cargo en la Tesorería Municipal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se pagó un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, se requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención de la persona titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo señalado, la persona titular de la Tesorería Municipal firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento de la oficina del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Entrega de los valores

Artículo 284. El dinero, metales preciosos, y valores mobiliarios embargados se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicará a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Auxilio y fuerza pública

Artículo 285. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel, o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento administrativo de ejecución.

Ruptura de cerraduras

Artículo 286. Si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado de la persona titular de la Tesorería Municipal, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueran necesarias, para que el depositario tome posesión del bien inmueble o para que siga adelante la diligencia.

De igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriera los muebles en los que aquel suponga se guarden dinero, objetos del arte u otros bienes embargables; pero si no fuera factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor tramará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, y, en caso contrario por un experto designado por la oficina para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acto a que se refiere este párrafo.

Si no fuera factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un bien inmueble o aquellos fueran de difícil transportación, el ejecutor tramará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

**Sección Tercera
Intervención****Interventor**

Artículo 287. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

En la intervención de negociaciones serán aplicables, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

Funciones del interventor

Artículo 288. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere esta Ley, deberá retirar de la negociación intervenida el 25% de los ingresos en dinero y enterarlos en la Tesorería Municipal, diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueran acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Facultades del interventor administrador

Artículo 289. El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Obligaciones del interventor administrador

Artículo 290. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora; y
- II. Recaudar el 25% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación, para que se aplique en los términos del artículo 253 de esta Ley.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 295 de esta Ley, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente Sección de este Capítulo.

Inscripción del nombramiento

Artículo 291. El nombramiento de interventor administrador deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Asambleas de socios

Artículo 292. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 289 de esta Ley, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les compete y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que le someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Intervención previa

Artículo 293. En caso de que la negociación que se pretenda intervenir y, que lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Levantamiento de la intervención

Artículo 294. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se satisfaga o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Enajenación de la negociación

Artículo 295. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

Sección Cuarta Remate

Procedencia del remate

Artículo 296. La enajenación de bienes embargados procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado la base en los términos del artículo 299 de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 268 de esta Ley, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere el artículo 318 de esta Ley; y
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieran hecho valer.

Subasta pública

Artículo 297. Salvo los casos que esta Ley autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Tesorería Municipal.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Nulidad del remate de bienes

Artículo 298. Las autoridades no fiscales del Municipio o del Estado, según corresponda, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las autoridades fiscales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades no fiscales podrán embargar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo.

Base para la enajenación

Artículo 299. La base para la enajenación de los bienes embargados será la que resulte del avalúo pericial que será practicado por el perito autorizado por la Tesorería Municipal y deberá ser notificado personalmente al embargado o terceros acreedores.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán expresar su inconformidad, dentro del término de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, debiendo designar perito de su parte.

En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los dos peritos, la Tesorería Municipal, hará el nombramiento de un tercero y el avalúo practicado por este, será la base para el remate.

Certificado de propiedad

Artículo 300. Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas se obtendrá del Registro Público de la Propiedad, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor o tiene derechos adquiridos sobre ellos y conocen, en su caso, los gravámenes registrados.

Fecha del remate

Artículo 301. El remate deberá ser convocado para una fecha dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas ejecutoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, la convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de 7 días, la última publicación se hará cuando menos 10 días antes de la fecha de remate.

Convocatoria

Artículo 302. La convocatoria de remate contendrá:

- I. La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;
- II. La relación de los bienes por rematar;
- III. El valor que sirva de base para la almoneda;
- IV. La postura legal;
- V. El importe del adeudo y sus accesorios; y
- VI. El nombre de los acreedores que hayan aparecido del certificado de gravámenes a que se refiere el siguiente artículo si, por carecer de sus domicilios, la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.

Citación al remate

Artículo 303. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años serán citados para el acto de remate, en forma personal, si la oficina ejecutora conoce sus domicilios; en caso contrario se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores citados tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, que serán resueltas por la oficina ejecutora en el acto de la diligencia.

Ofrecimiento de pago de contado

Artículo 304. Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Postura legal

Artículo 305. La postura legal es la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Depósito del postor

Artículo 306. Para tener derecho a comparecer como postor en un remate deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósito por el importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria de la Tesorería Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente, después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los depósitos a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Requisitos de las posturas

Artículo 307. Las posturas deberán contener los siguientes datos:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuera una sociedad, la denominación o razón social, la fecha de su constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social; y
- II. Las cantidades que se ofrezcan y la forma de pago.

Celebración del remate

Artículo 308. El día y hora señalados en la convocatoria para que efectúe el remate, el jefe de la oficina ejecutora después de pasar lista de las personas que hubieran presentado postura hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por 2 o más licitantes, se designará por suerte la que debe aceptarse.

Incumplimiento del postor

Artículo 309. Cuando el postor, en cuyo favor se hubiera fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará por las oficinas ejecutoras a favor de la Tesorería Municipal, como compensación de los perjuicios ocasionados. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Entrega de bienes al postor adjudicado

Artículo 310. Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los 3 días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal procederá a entregarle los bienes que le hubieran adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, este deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicarán los bienes, estos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

Aplicación del depósito y formalización de la venta

Artículo 311. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, de no hacerlo, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde a la evicción y saneamiento del bien adjudicado y responderá por los vicios ocultos, según corresponda.

Transmisión de la propiedad

Artículo 312. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reporte el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, deberá comunicarlo al Registro Público de la Propiedad respectivo en un plazo que no excederá de quince días.

Entrega del bien inmueble adjudicado

Artículo 313. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un bien inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún la de desocupación si estuviera habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

Impedimento a participar en el remate

Artículo 314. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas, así como a todos aquellos que hubieran intervenido por parte del Fisco Municipal en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

Aplicación del producto al pago

Artículo 315. El producto del remate se aplicará al pago del crédito fiscal, en el orden que establece el artículo 253 de esta Ley.

Preferencia para la adjudicación

Artículo 316. La Tesorería Municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate en los siguientes supuestos:

- I. A falta de postores, por la base de la postura legal o mejorada;
- II. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
- III. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate; y

- IV. Hasta por el monto del crédito si este no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda, de acuerdo con lo estipulado en el último párrafo del siguiente artículo.

La adjudicación regulada en este artículo sólo será válida si es aprobada por la Tesorería Municipal.

Segunda almoneda

Artículo 317. Cuando no se hubiera fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos de esta Ley; con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo el 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincara el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o darlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Venta fuera de subasta pública

Artículo 318. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de subasta pública, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor de la Tesorería Municipal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y
- III. Se trate de bienes que, habiendo salido a remate en la primera almoneda, no se hubieran presentado postores. En este supuesto, las oficinas ejecutoras solicitarán a la Tesorería Municipal autorización para su venta al mejor comprador de conformidad con las disposiciones respectivas de carácter general.

Excedentes de la aplicación del pago

Artículo 319. Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o

que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

Sección Quinta

Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución

Suspensión

Artículo 320. Se suspenderá el procedimiento de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o del juicio contencioso, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos en algunas de las formas señaladas en el artículo 266 de esta Ley. Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con los recargos correspondientes.

Otorgamiento de la garantía

Artículo 321. La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la Tesorería Municipal, acompañando copia del escrito con el que se hubiera iniciado el recurso administrativo o juicio contencioso. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía. Constituida esta, la Tesorería Municipal suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva al recurso o juicio interpuesto.

Excepción al otorgamiento de garantía

Artículo 322. No se exigirá dicha garantía si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieran ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Negativa o violación de la suspensión

Artículo 323. En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán acudir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso o ante la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca el juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior o la Sala ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda un informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES

Capítulo Único Infracciones y sanciones

Independencia en la aplicación de sanciones

Artículo 324. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará independientemente de que se exija el pago de las prestaciones fiscales no cubiertas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Aplicación de sanciones

Artículo 325. En cada infracción de las señaladas en esta Ley u otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas siguientes:

- I. Las autoridades fiscales al imponer la sanción que corresponda tomarán en cuenta la importancia de la infracción y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;
- II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
- III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;
- IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale esta Ley una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;
- V. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el doble del máximo de la sanción que corresponda, por el simple hecho de la evasión;
- VI. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción, en cuyo caso se aumentará la sanción hasta un 50% más de la que se hubiera aplicado la primera vez;
- VII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante notario

público o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados;

VIII. Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a servidores públicos de los municipios, estos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que esta Ley o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago; y

IX. Las autoridades fiscales no impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

Obligación de comunicar infracciones

Artículo 326. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que impliquen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de tales hechos u omisiones.

Responsabilidad en la comisión de infracciones

Artículo 327. Son responsables en la comisión de infracciones, las personas que realicen las siguientes conductas:

I. No presentar, o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, las manifestaciones o avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales.

No presentarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

II. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales;

III. No llevar los libros de contabilidad que requieren las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como estas establecen, no hacer los asientos

correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos;

- IV. Llevar doble juego de libros;
- V. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio de la Tesorería Municipal cualquier anotación o constancia hecha en la contabilidad, o mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras;
- VI. Destruir, inutilizar o no conservar los libros, archivos y documentación comprobatoria cuando no haya transcurrido el plazo de cinco años;
- VII. Evadir una prestación fiscal;
- VIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección y auditorías. No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores y auditores, no mostrar los libros de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, oficinas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita;
- IX. No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario por los visitantes al estarse practicando la visita domiciliaria;
- X. No permitir u obstaculizar la práctica de inspecciones a los bienes inmuebles, valuaciones o trabajos catastrales; y
- XI. No cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos fiscales.

Imposición de multas

Artículo 328. Se impondrá multa por cada una de las infracciones previstas en el artículo anterior, como sigue:

- I. Las comprendidas en las fracciones I, II y XI, la cantidad que represente de 1.5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Las comprendidas en las fracciones III, IV, V y VI, la cantidad que represente 2 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X, la cantidad que represente de 4 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y

- IV. La comprendida en la fracción VII, hasta dos tantos del monto evadido. En caso de que no se pueda precisar la cantidad de la prestación fiscal omitida se impondrá la sanción que establece la fracción anterior.

Infracciones de los servidores públicos

Artículo 329. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos, las que a continuación se señalan:

- I. Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y, en general, no cuidar el cumplimiento de las mencionadas disposiciones. Esta sanción se aplicará aun cuando los servidores públicos no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo;
- II. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales;
- III. No presentar o proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos, o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos o inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones fiscales;
- IV. No practicar las visitas de inspección o auditoría cuando tengan obligación de hacerlo;
- V. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, o incluir datos falsos en las actas relativas;
- VI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos; y
- VII. Exigir o recibir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en esta Ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo.

Imposición de multa a servidores públicos

Artículo 330. Se impondrá multa por cada una de las infracciones previstas en el artículo anterior, como sigue:

- I. Las comprendidas en las fracciones I, III, V y VI, la cantidad que represente el equivalente de 2 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Las comprendidas en las fracciones II, IV y VII, la cantidad que represente el equivalente de 2 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Infracciones en los trámites vinculados a la fe pública

Artículo 331. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y, en general, a los funcionarios que tengan fe pública, las siguientes:

- I. Cuando se consignen en las declaraciones para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, datos diversos a los que constan en la escritura correspondiente;
- II. No hacer la manifestación de las escrituras, minutas o cualquier acto o contrato que se otorguen ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales;
- III. No consignar a las autoridades fiscales los documentos que les presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes;
- IV. Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal, que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por esta Ley, sin cerciorarse previamente de que se está al corriente de las obligaciones fiscales;
- V. Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes;
- VI. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos;
- VII. Extender constancias de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento;
- VIII. No enterar oportunamente las cantidades que para el pago de créditos fiscales le hayan ministrado los contribuyentes; y
- IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditorías, no mostrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores o auditores, no mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de visita.

Imposición de multa por faltas en los trámites vinculados a la fe pública

Artículo 332. Se impondrá multa por cada una de las infracciones previstas en el artículo anterior, como sigue:

- I. Las comprendidas en las fracciones I, IV, VII y IX, la cantidad que represente el equivalente de 2 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Las comprendidas en las fracciones II, III, V, VI y VIII, la cantidad que represente el equivalente de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Infracciones de terceros

Artículo 333. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan; y
- II. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

Imposición de multas a terceros

Artículo 334. Se impondrá multa por cada una de las infracciones previstas en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. La comprendida en la fracción I, la cantidad que represente el equivalente de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. La comprendida en la fracción II, la cantidad que represente el equivalente de 2 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Ajuste de cantidades

Artículo 335. Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de \$0.01 a \$0.50 en exceso de un peso, se ajusten al peso inmediato inferior y de \$0.51 a \$0.99 en exceso de un peso, se ajusten al peso inmediato superior.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ESTÍMULOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS****Capítulo I
Impuesto predial**

Reducción de la base por tipo de vivienda

Artículo 336. Cuando se trate de vivienda de interés social o popular en los términos de la legislación de la materia, la base para el pago de este impuesto será el setenta por ciento del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio, siempre y cuando se trate de la única propiedad o posesión del contribuyente.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la ley de ingresos para cada Municipio, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

Tributación bajo cuota mínima

Artículo 337. Tributarán bajo la cuota mínima los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los destinados al servicio de educación cuya constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes de la materia. No quedan comprendidos en este supuesto, los bienes inmuebles en los que se preste el servicio de educación de tipo medio superior o superior en los términos de la Ley General de Educación, cuando cobren colegiaturas, debiendo tributar considerando como base el 25% del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la ley de ingresos para cada Municipio;
- II. Los que, perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Municipio, siempre que por los mismos sus propietarios acrediten no perciban rentas;
- III. Los que sean propiedad de asociaciones, fundaciones e instalaciones de beneficencia y asistencia social, siempre que estén destinados directamente a los fines de las mismas;
- IV. Las casas habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de estos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que el valor del bien inmueble exceda el límite señalado en el párrafo anterior, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente; y

- V. Las casas habitación adquiridas con financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los otorgados por organismos similares. Estos bienes inmuebles tributarán a cuota mínima durante el tiempo en que esté vigente el financiamiento; una vez concluido este, tributarán bajo el régimen general de Ley.

En los supuestos de que en estos bienes inmuebles se realicen ampliaciones o mejoras a las construcciones, por estas se causará el impuesto sobre el valor determinado por avalúo, aplicándose la tasa correspondiente, durante la vigencia del crédito para la adquisición; al término de este, tributará la totalidad del bien inmueble bajo el régimen general de Ley.

Para los efectos de este artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite cualquiera de las hipótesis previstas en los incisos anteriores. En relación a la fracción V el solicitante deberá acreditar, además, que se trata de su única propiedad o posesión.

La solicitud con sus anexos deberá presentarse a la Tesorería Municipal, la que una vez analizada la misma, emitirá el dictamen respectivo; en todo caso, la cuota mínima surtirá sus efectos a partir del siguiente bimestre al en que se haya presentado la solicitud.

Capítulo II

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Reducción de base gravable por tipo de vivienda

Artículo 338. Para la determinación del impuesto, en todas las operaciones se reducirá el valor del bien inmueble de la siguiente manera:

- I. La cantidad que represente diez veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. La cantidad que represente quince veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de casas habitación de interés social en los términos del artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El mismo monto se reducirá tratándose de casas habitación adquiridas mediante financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los Miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; y

- III. La cantidad que represente veinte veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año, cuando se trate de vivienda popular, cuyo valor no exceda del monto previsto en el artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La reducción a que se refieren las fracciones II y III se aplicará siempre y cuando sea la única propiedad o posesión del contribuyente, en caso contrario, se estará a lo dispuesto por la fracción I de este artículo.

Reglas en la aplicación de la reducción

Artículo 339. La reducción se otorgará por unidad u operación. Las adquisiciones sobre bienes inmuebles colindantes o sobre parte de los adquiridos o poseídos, que realice el mismo adquirente dentro del término de dos años no gozarán de esta reducción.

Tratándose de bienes inmuebles que estén constituidos por departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Capítulo III Otras contribuciones

Facilidades administrativas

Artículo 340. Los ayuntamientos podrán establecer facilidades administrativas de cobro las cuales deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio o en sus disposiciones administrativas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I Disposiciones generales

Medios de defensa

Artículo 341. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal municipal se podrán interponer los siguientes medios de defensa:

- I. Recurso de revocación; y
- II. Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Procedencia del recurso de revocación

Artículo 342. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I. Determinen créditos fiscales; y
- II. Nieguen la devolución de cantidades que el inconforme considere que procedan conforme a la Ley.

***Procedencia del recurso de oposición al
procedimiento administrativo de ejecución***

Artículo 343. El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

- I. Exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que alude el artículo 248 de esta Ley;
- II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley;
- III. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 351 de esta Ley;
- IV. Se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente.

Forma de interposición

Artículo 344. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, dicho plazo se prorrogará hasta por un año como máximo, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente.

Requisitos del escrito

Artículo 345. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Nombre del recurrente o su representante legal y domicilio para oír notificaciones;
- II. El acto que se impugna y la autoridad que lo dictó;

- III. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y
- V. Estar firmado por el recurrente, o en su caso, por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá huella digital.

Cuando no se cumpla alguno de los requisitos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los indique o subsane; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación en materia de profesiones.

Documentos para acompañar al escrito

Artículo 346. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o el lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

Improcedencia

Artículo 347. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno.

Capítulo II

Recurso de revocación

Optatividad

Artículo 348. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Las resoluciones administrativas deberán establecer que son recurribles a través del citado recurso o bien que podrá promoverse juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, indicando el plazo para ambos casos.

El interesado deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otra, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala del Tribunal que conozca del juicio respectivo.

Capítulo III

Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución

Materia del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 349. En el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 350. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de actos administrativos que no fueron notificados o que lo fueron ilegalmente, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Oposición por terceros

Artículo 351. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, según corresponda, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Capítulo IV

Trámite y resolución de los recursos

Pruebas

Artículo 352. En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas se desahogarán dentro de un término improrrogable de quince días.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Valoración de pruebas

Artículo 353. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Resolución

Artículo 354. La Tesorería Municipal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución podrá ser impugnada optativamente ante el Juzgado Administrativo Municipal o el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que aquella emitida deberá indicar los medios de defensa que procedan contra esta, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

Fundamentación y motivación

Artículo 355. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Efectos de la resolución

Artículo 356. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado;
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o
- VI. Sobreseer el procedimiento cuando por cualquier causa quede el recurso sin materia.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 241 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Segundo. Se abroga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 1989.

Asuntos en trámite

Tercero. Todos los asuntos que actualmente se encuentren en trámite o en proceso de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato serán concluidos conforme a la misma.

Referencias a la ley

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las referencias en otros ordenamientos jurídicos a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderán referidos a la presente ley.

Emisión o actualización de Reglamentos

Quinto. Los ayuntamientos del Estado tendrán al 31 de diciembre de 2026, para adecuar los reglamentos, disposiciones administrativas y demás ordenamientos jurídicos, así como los sistemas operativos a los alcances del presente Decreto.

Programa de Vivienda para el Bienestar

Sexto. En el marco del Convenio del Programa de Vivienda para el Bienestar y mientras esté vigente, los Ayuntamientos con el objeto de garantizar el derecho humano al acceso a la vivienda, concederán mediante acuerdo expreso, subsidios fiscales por el pago de derechos e impuestos que sean necesarios para la ejecución de los trabajos de construcción y hasta los trámites de escrituración, siendo extensivos a los trámites de regularización de créditos existentes, así como a todos aquellos tramites inherentes a la regularización de la tenencia de la tierra hasta su escrituración.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE JUNIO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

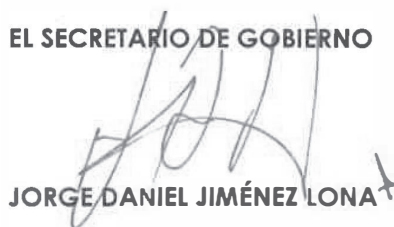
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de junio de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 203

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 5, fracción II; 10, párrafo cuarto; 16, fracción XXIII; 21, primer párrafo, fracción V y su epígrafe; 24, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 39, primer párrafo, y fracción III; y se **adicionan** la fracción IX al artículo 10, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones; la fracción XXIV al artículo 16, recorriéndose en su orden la subsecuente fracción; una SECCIÓN SEXTA BIS denominada «Facultades de la persona titular de la Secretaría del Campo»; el artículo 20 Ter; la fracción XVII al artículo 24, recorriéndose en su orden la subsecuente fracción; y la fracción IV al artículo 39, recorriéndose en su orden la subsecuente fracción; todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de...

- I. **Violencia psicológica:** cualquier...
- II. **Violencia física:** cualquier acto que inflige daño o sufrimiento no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. a XVIII. ...

Integración del Consejo...

Artículo 10. El Consejo Estatal...

I. a VIII. ...

- IX. La Secretaría del Campo;
- X. La Fiscalía General...
- XI. La Secretaría, quien...

- XII.** El Instituto para...
- XIII.** La persona titular...
- XIV.** La Procuraduría de...
- XV.** La Procuraduría Estatal...
- XVI.** La Secretaría Ejecutiva...
- XVII.** La Comisión Estatal...
- XVIII.** La Comisión Estatal...
- XIX.** El Instituto Electoral...
- XX.** Cuatro representantes de...
- XXI.** Dos representantes de...
La Secretaría Ejecutiva...
Cuando acuda la...

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones I, XX y XXI de este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento del Sistema Estatal.

Por cada persona...

Atribuciones Generales del...

Artículo 16. Corresponde al Estado...

I. a XXII. ...

- XXIII.** Aplicar todas sus acciones y programas sin discriminación alguna, para que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas en condiciones de equidad;
- XXIV.** Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros y libres de todo tipo de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas; y
- XXV.** Las demás previstas...

SECCIÓN SEXTA BIS**Facultades de la persona titular de la Secretaría del Campo*****Facultades de la persona titular de la Secretaría del Campo***

Artículo 20 Ter. La persona titular de la Secretaría del Campo ejercerá las siguientes facultades:

- I. Proporcionar la información relativa a programas y acciones tendientes al desarrollo integral de las mujeres en zonas rurales;
- II. Proponer al Consejo Estatal medidas, acciones, estrategias y metas que deben incluirse en el Programa Estatal en zonas rurales;
- III. Promover y ejecutar programas productivos y de financiamiento para el desarrollo agropecuario de las mujeres en zonas rurales; y
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Facultades de la persona titular de la Secretaría de Salud

Artículo 21. La persona titular de la Secretaría de Salud ejercerá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

- V. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica, psicológica y psiquiátrica a las víctimas;

VI. a X. ...

Facultades de la...

Artículo 24. La persona titular...

I. a XII. ...

- XIII. Asesorar a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación;
- XIV. Impulsar mecanismos de prevención, promoción, difusión y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;
- XV. Proponer a las autoridades competentes mecanismos que promuevan el empoderamiento;

- XVI.** Diseñar y ofrecer, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Paz, programas que brinden servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, tomando en consideración las masculinidades positivas e igualitarias;
- XVII.** Diseñar y ofrecer programas enfocados en la gestión menstrual para una menstruación digna, libre de estereotipos y prejuicios; y
- XVIII.** Las demás previstas...

Obligaciones de las...

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, deberán:

I. y II. ...

- III.** Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Actuar y resolver con perspectiva de género y evitar la victimización secundaria; y
- V.** Las demás previstas...»

Artículo Transitorio

Inicio de vigencia

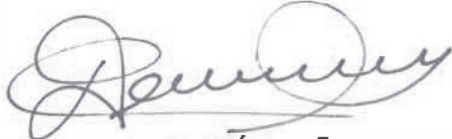
Único. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE JUNIO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

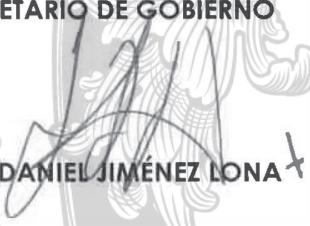
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de junio de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto por los artículos 9o., 13, fracciones I y III; 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, establece que se puede enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al municipio como la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, consolidándolo como detonador para el desarrollo de cualquier programa, estrategia y objetivo del gobierno, por ser el ámbito público primigenio que tiene un contacto directo con la población.

Las autoridades municipales tienen, por tanto, una serie de obligaciones que cumplir con la ciudadanía, entre ellas, el cumplimiento de su programa de gobierno, así como de los programas que implementen o la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, el Gobierno del Estado refrenda el compromiso de fortalecer a los municipios, a fin de que cumplan sus objetivos, por ello la donación de bienes muebles propiedad del Estado, se considera una vía por la que éste puede apoyararlos en el cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior, se autoriza la donación de los bienes muebles descritos en el artículo primero del presente Acuerdo Gubernativo a favor de los municipios de **Celaya, Comonfort, Irapuato, Manuel Doblado, Salamanca y San Miguel de Allende**, pertenecientes a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 71

Artículo Primero. Se donan en favor de los municipios de **Celaya, Comonfort, Irapuato, Manuel Doblado, Salamanca y San Miguel de Allende**, pertenecientes a esta entidad federativa, los bienes muebles que se detallan a continuación:

Municipio	Número de Código	Cantidad	Descripción de bien mueble
Celaya	102103856	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JVTAJ.
	102103857	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JVTCQ.

Comonfort	102103848	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JSX4E.
	102103849	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JST5T.
Irapuato	102103850	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JSX4A.
	102103851	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JPDAG.
Manuel Doblado	102103862	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JV4WQ.
	102103863	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5J90YY.

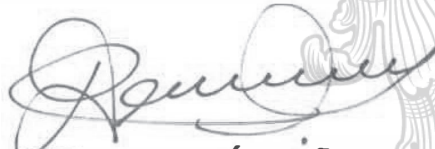
 Salamanca	102103852	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JRP3H.
	102103853	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JTVQ0.
	102103858	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JVR34.
	102103859	1	Computadora Portátil 1 Pro 2025, elaborada en plástico, color negro, Marca: Lenovo, Modelo: Thinkpad E 14, Serie: PF5JV6YF.

Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, hará la entrega de los bienes muebles descritos en el artículo anterior, a los municipios de **Celaya, Comonfort, Irapuato, Manuel Doblado, Salamanca y San Miguel de Allende**, pertenecientes a esta entidad federativa, procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a 9 de junio del año 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA****EL SECRETARIO DE FINANZAS****HÉCTOR SALGADO BANDA**

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77 fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto por los artículos 9o., 13, fracciones I y III, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, establece que se puede enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras federativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Municipio como la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, consolidándolo como detonador para el desarrollo de cualquier programa, estrategia y objetivo del gobierno, por ser el ámbito público primigenio que tiene un contacto directo con la población.

Las autoridades municipales tienen, por tanto, una serie de obligaciones que cumplir con la ciudadanía, entre ellas, el cumplimiento de su programa de gobierno, así como de los programas que implementen o la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, el Gobierno del Estado refrenda el compromiso de fortalecer a los municipios, a fin de que cumplan sus objetivos, por ello la

donación de vehículos propiedad del Estado, se considera una vía por la que éste puede apoyarlos en el cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior, se autoriza la donación del vehículo descrito en el artículo primero del presente Acuerdo Gubernativo a favor del municipio de **Yuriria**, perteneciente a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 72

Artículo Primero. Se dona en favor del municipio de **Yuriria**, perteneciente a esta entidad federativa, el vehículo que se detalla a continuación:

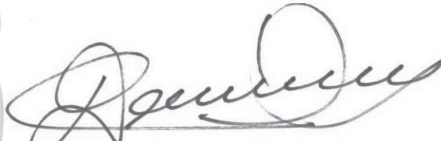
Número de Control	Descripción del bien mueble	Factura número
16403	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSI T/M ED. MILLÓN Y MED, Modelo: 2015, Color: GRIS, Serie: 3N1EB31S2FK-320751, Placas: GSM080C.	NFSUN 2602

Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, hará la entrega del vehículo descrito en el artículo anterior, al municipio de **Yuriria**, perteneciente a esta entidad federativa, entregando la factura correspondiente y procediendo a darlo de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 10 de junio de 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

EL SECRETARIO DE FINANZAS



HÉCTOR SALGADO BANDA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracción XXVI, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto por los artículos 9o.; 13, fracciones I y III; 23, fracción I, inciso b); y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, establece que se puede enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas.

El Gobierno del Estado asume la obligación de apoyar a los organismos de la sociedad civil a fin de impulsar su consolidación y autosuficiencia en la sociedad. Una de las formas de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, es donándoles vehículos.

En ese sentido, la institución de beneficencia denominada **«Guanajuatenses con el Corazón en la Mano, A.C.»**, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2026, solicitó la donación de vehículos en condiciones de chatarra, a fin de eficientar los servicios que presta a la sociedad. Dicha asociación tiene como parte de su objeto brindar asistencia a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables; la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; así como la asistencia o rehabilitación médica en establecimientos especializados.

Del objeto de la asociación mencionada, se desprende que los servicios que presta a la sociedad son de beneficencia y que por ello colman las exigencias previstas en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y su Reglamento para la Administración Pública Estatal.

Con base en lo anterior, se autoriza la donación de los vehículos en condiciones de chatarra descritos en el artículo primero del presente Acuerdo Gubernativo a favor de la institución de beneficencia denominada **«Guanajuatenses con el Corazón en la Mano, A.C.»**, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, perteneciente a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 73

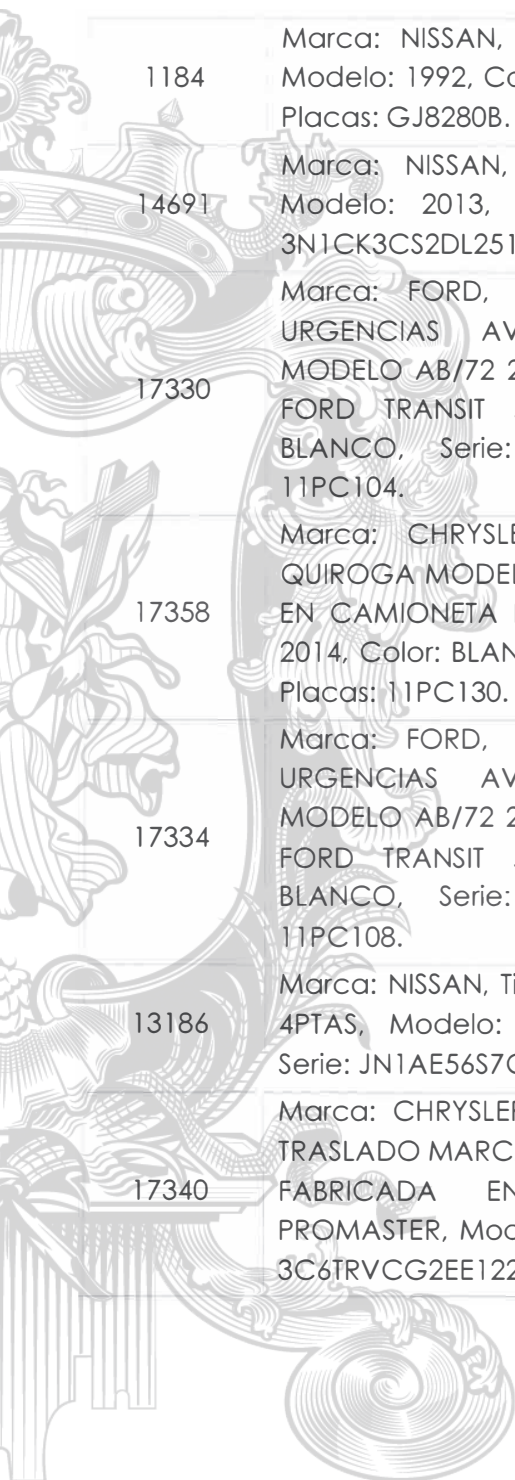
Artículo Primero. Se donan en favor de la institución de beneficencia denominada **«Guanajuatenses con el Corazón en la Mano, A.C.»**, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, perteneciente a esta entidad federativa, los vehículos en condiciones de chatarra que se detallan a continuación:

Número de control	Descripción del bien mueble	Factura número
15710	Marca: PEUGEOT, Tipo: MANAGER FURGON 435 L4H2 ACRISTALADA AC 3.0 FAP DIESEL, MAS DE 16 PASAJEROS, Modelo: 2014, Color: BLANCO BANQUISE, Serie: VF3YDPMF3E2504820, Placas: A34895H.	FAU 488

14829	Marca: PEUGEOT, Tipo: MINIVAN PARA PERSONAS DISCAPACITADAS MANAGER FURGON L4H2, Modelo: 2013, Color: BLANCO, Serie: VF3YDPMF4D2207294, Placas: A460EGL.	A68
7400	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA TÍPICO T/M SIN D, Modelo: 2007, Color: BLANCO POLAR, Serie: 3N6DD13SX7K009510, Placas: GK7792B.	17277
9371	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 3500, Modelo: 2009, Color: BLANCO OLÍMPICO, Serie: 3GBJC74K09M101778, Placas: GK7776B.	03948
15630	Marca: FORD, Tipo: FORD F150, Modelo: 2014, Color: PLATA, Serie: 1FTMF1CM5EKD19104, Placas: FZ1512B.	DAN 4145
17087	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: VENTO - VENTO STYLE TDI, Modelo: 2015, Color: BLANCO CANDY, Serie: MEX45260XFT024049, Placas: GJU476E.	FAI 4400
15445	Marca: NISSAN, Tipo: SEDAN INTERMEDIO TIIDA DRIVE TM AA, Modelo: 2014, Color: GRIS/NEGRO, Serie: 3N1CC1AS4EK196022, Placas: GPJ391E.	GB3410
19081	Marca: NISSAN, Tipo: GDMC4 NP300 DOBLE CABINA S TM AC 6 VEL, Modelo: 2016, Color: BLANCO, Serie: 3N6AD33CXGK871116, Placas: GF5391B.	FAU 7863
20235	Marca: NISSAN, Tipo: NP300 DOBLE CABINA S AC PAQ SEG, Modelo: 2017, Color: BLANCO/GRIS, Serie: 3N6AD33A1HK863664, Placas: GS4063B.	GB10569
17778	Marca: NISSAN, Tipo: NP 300 PICK UP TM DH VERSIÓN ESPECIAL, Modelo: 2015, Color: BLANCO/GRIS, Serie: 3N6DD21X8FK068719, Placas: GB1145C.	GB5748

15085	Marca: NISSAN, Tipo: NP300 PICK UP CHICA DOBLE CABINA TÍPICA TM AC AUDIO VERSIÓN, Modelo: 2014, Color: BLANCO/GRIS, Serie: 3N6DD23T7EK031539, Placas: GW0548B.	GB3329
17359	Marca: CHRYSLER, Tipo: AMBULANCIA QUIROGA MODELO AB/72 2014 TIPO II FABRICADA EN CAMIONETA RAM 2500 PROMASTER, Modelo: 2014, Color: BLANCO, Serie: 3C6TRVCG9EE124167, Placas: 11PC131.	650
17338	Marca: CHRYSLER, Tipo: AMBULANCIA DE TRASLADO MARCA QUIROGA MODELO AB/72 2014 FABRICADA EN CAMIONETA RAM 2500 PROMASTER, Modelo: 2014, Color: BLANCO, Serie: 3C6TRVCG8EE122278, Placas: 11PC112.	662
14729	Marca: CHEVROLET, Tipo: SONIC-D BOLSAS DE AIRE - TELA GRIS TITANIO CON NEGRO - AIRE ACONDICIONADO - MOTOR GAS 1.6 L 4 CILINDROS - TRANSMISIÓN M, Modelo: 2013, Color: BLANCO BRILLANTE, Serie: 3G1J85CC9DS551602, Placas: GWR483C.	G 3817
6464	Marca: NISSAN, Tipo: D. CAB TÍPICA T/M CON D/H, Modelo: 2006, Color: PLATA GRIS, Serie: 3N6DD13SX6K033918, Placas: GC4380B.	16759
6657	Marca: FORD, Tipo: F150 PICKUP, Modelo: 2002, Color: BLANCO OXFORD, Serie: 3FTDF17212MA29097, Placas: GF6969B.	A 09885
21210	Marca: NISSAN, Tipo: SENTRA SENSE TM, Modelo: 2018, Color: BLANCO PERLADO, Serie: 3N1AB7ADXJL613789, Placas: GMA087E.	GB12457

22621	Marca: NISSAN, Tipo: FRONTIER V6 CREW CAB PRO - 4X 4X2, Modelo: 2019, Color: BLANCO, Serie: 1N6AD0ER7KN723895, Placas: GW1459C.	GB14227
12092	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: GOL MOTOR 1.6 L 101 CV (DIN) 100 HP (SAE) TRANS 5 VELS ESTANDAR 5 PTAS 4 CILINDROS, Modelo: 2011, Color: BLANCO CANDY, Serie: 9BWAB05U3BP070294, Placas: GRM613C.	A 11859
15656	Marca: FORD, Tipo: FORD FIESTA Y4C-IKON AMBIENT A/C, Modelo: 2013, Color: BLANCO DIAMANTE, Serie: MAJFP1GD5DC116924, Placas: GLR272C.	DAN 4204
13650	Marca: NISSAN, Tipo: FRONTIER LE TM VER. ESP., Modelo: 2012, Color: BLANCO/NEGRO, Serie: 3N6DD23TXCK013937, Placas: GF6787B.	GB857
13652	Marca: NISSAN, Tipo: FRONTIER LE TM VER. ESP., Modelo: 2012, Color: PLATA/NEGRO, Serie: 3N6DD23TXCK025764, Placas: GK8508B.	GB859
13631	Marca: NISSAN, Tipo: FRONTIER LE TM VER. ESP., Modelo: 2012, Color: BLANCO/NEGRO, Serie: 3N6DD23T2CK012412, Placas: GE3867B.	GB838
13646	Marca: NISSAN, Tipo: FRONTIER LE TM VER. ESP., Modelo: 2012, Color: PLATA/NEGRO, Serie: 3N6DD23T8CK025035, Placas: GE3873B.	GB853
1201	Marca: NISSAN, Tipo: PICK UP DOBLE CABINA, Modelo: 1992, Color: BLANCO, Serie: 2U720-04340, Placas: GP4961B.	10612
13623	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: JETTA CLÁSICO SPORT MOTOR 2.0 LTS. 114 HP TRANS. 5 VEL STD, Modelo: 2012, Color: PLATA REFLEX METALIZADO, Serie: 3VWGV49M7CM035565, Placas: GMR747C.	B 2721



1184	Marca: NISSAN, Tipo: PICK UP DOBLE CABINA, Modelo: 1992, Color: BLANCO, Serie: 2U720-04185, Placas: GJ8280B.	10603
14691	Marca: NISSAN, Tipo: MARCH SENSE TM AA, Modelo: 2013, Color: BLANCO/NEGRO, Serie: 3N1CK3CS2DL251359, Placas: GLR199C.	GB2351
17330	Marca: FORD, Tipo: AB/72 AMBULANCIA DE URGENCIAS AVANZADA MARCA QUIROGA MODELO AB/72 2014 FABRICADA EN CAMIONETA FORD TRANSIT JUMBO, Modelo: 2014, Color: BLANCO, Serie: WF0ES4HV2ETA48404, Placas: 11PC104.	674
17358	Marca: CHRYSLER, Tipo: AB/72 AMBULANCIA QUIROGA MODELO AB/72 2014 TIPO II FABRICADA EN CAMIONETA RAM 2500 PROMASTER, Modelo: 2014, Color: BLANCO, Serie: 3C6TRVCG5EE124148, Placas: 11PC130.	649
17334	Marca: FORD, Tipo: AB/72 AMBULANCIA DE URGENCIAS AVANZADA MARCA QUIROGA MODELO AB/72 2014 FABRICADA EN CAMIONETA FORD TRANSIT JUMBO, Modelo: 2014, Color: BLANCO, Serie: WF0ES4HV4ETA47948, Placas: 11PC108.	678
13186	Marca: NISSAN, Tipo: URVAN15 PASAJEROS TM AA 4PTAS, Modelo: 2012, Color: BLANCO/NEGRO, Serie: JN1AE56S7CX015475, Placas: GPS621C.	GB219
17340	Marca: CHRYSLER, Tipo: AB/72 AMBULANCIA DE TRASLADO MARCA QUIROGA MODELO AB/72 2014 FABRICADA EN CAMIONETA RAM 2500 PROMASTER, Modelo: 2014, Color: BLANCO, Serie: 3C6TRVCG2EE122289, Placas: 11PC114.	664

8180	Marca: FORD, Tipo: EXPLORER 4X2 B XLT, Modelo: 2008, Color: PLATA ABEDUL BC, Serie: 1FMEU63EX8UA73882, Placas: GMR613C.	A 17341
13751	Marca: CHEVROLET, Tipo: VAN (CARGA) T AUTOMÁTICA V8, Modelo: 2012, Color: BLANCO OLÍMPICO, Serie: 1GCZG9CG6C1106466, Placas: GUN975C.	2637
13120	Marca: NISSAN, Tipo: SENTRA CUSTOM 2.0 CVT, Modelo: 2011, Color: AZUL MARINO PANTONE/BEIGE, Serie: 3N1AB6ADXB L722152, Placas: GMR528C.	GB391
21948	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 - K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Serie: 3GCUK9EC1JG444522, Placas: GT902A3.	G 16621
21758	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4, Modelo: 2018, Color: BLANCO OLÍMPICO, Serie: 3GCUK9EC6JG375231, Placas: GT663A4.	A19916
13324	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: JETTA CLÁSICO GL TEAM MOTOR 2.0LTS. 114 HP. TRANS. 5 VEL ESTANDAR, Modelo: 2012, Color: BLANCO CANDY, Serie: 3VWBV49MXCM016390, Placas: GRM611C.	B 2471
9213	Marca: CHEVROLET, Tipo: CHEVY 4 PUERTAS, Modelo: 2009, Color: DORADO METÁLICO, Serie: 3G1SE51X39S133918, Placas: GLR261C.	52990

Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas hará la entrega de los vehículos en condiciones de chatarra descritos en el artículo anterior a la institución de beneficencia denominada **«Guanajuatenses con el Corazón en la Mano, A.C.»**, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, perteneciente a esta entidad federativa, mismos que deberán ser destinados

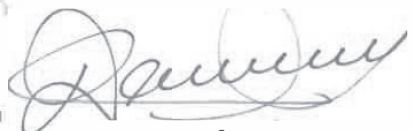
exclusivamente para desarme, por lo que no se entregará documentación alguna, procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a 16 de junio de 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA D. NNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

EL SECRETARIO DE FINANZAS



HÉCTOR SALGADO BANDA

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD

ACUERDO ACG/TPG/001/2026 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS COMPETENCIA DE TRANSPARENCIA PARA LA GENTE, EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD, DEPENDENCIA QUE FUNGE COMO AUTORIDAD GARANTE LOCAL.

José Andrés Rizo Marín, Director General de «Transparencia para la Gente», con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado B, de la Constitución Política para el Estados Libre y Soberano de Guanajuato, 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción III, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como los diversos ordinales 1 a 5 del artículo primero del Decreto Gubernativo número 55 por el que se crea el órgano desconcentrado «Transparencia para la Gente»¹, y numerales 1, 2, 5, fracción I, 6 y 7 fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del órgano desconcentrado antes referido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SEGUNDO. A través de Decreto Legislativo número 176, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 70, Tercera Parte, del 08 de abril de 2026, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, previendo en su artículo duodécimo transitorio la obligación del Poder Ejecutivo de expedir las adecuaciones a las disposiciones normativas correspondientes, a fin de armonizarlas a lo previsto en la citada ley.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones transitorias, mediante Decreto Gubernativo número 55, publicado en el ejemplar número 109, Tercera Parte, del medio de difusión oficial local, en fecha 2 de junio de 2026, se creó el órgano desconcentrado de la

¹ Publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 109, Tercera Parte, el 2 de junio de 2026.

Secretaría de la Honestidad denominado «Transparencia para la Gente», para el auxilio de las funciones que corresponden a la dependencia, en su calidad de Autoridad Garante local competente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, respecto al Poder Ejecutivo del Estado y sus municipios.

CUARTO. Dentro de las atribuciones de «Transparencia para la Gente», se encuentra promover y supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, en atención a dicha disposición, es necesario determinar el padrón de sujetos obligados respecto de los cuales dicho órgano desconcentrado ejercerá sus facultades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, este órgano desconcentrado emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único. En lo que concierne a la competencia de «Transparencia para la Gente», se determinan como sujetos obligados al régimen de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato², los siguientes:

a) Poder Ejecutivo:

Comprende la totalidad de las dependencias, entidades y unidades de apoyo de la administración pública estatal, de conformidad con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado y demás disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables, y

b) Municipios del Estado de Guanajuato:

Los municipios del Estado de Guanajuato, incluyendo sus dependencias y entidades paramunicipales, conforme a su regulación orgánica aplicable, a saber:

1. Abasolo;
2. Acámbaro;

² Publicada en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 70, Tercera Parte, en fecha 8 de abril de dos 2026.

3. Apaseo el Alto;
4. Apaseo el Grande;
5. Atarjea;
6. Celaya;
7. Comonfort;
8. Coroneo;
9. Cortazar;
10. Cuerámara;
11. Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional;
12. Doctor Mora;
13. Guanajuato;
14. Huanímaro;
15. Irapuato;
16. Jaral del Progreso;
17. Jerécuaro;
18. León;
19. Manuel Doblado;
20. Moroleón;
21. Ocampo;
22. Pénjamo;
23. Pueblo Nuevo;
24. Purísima del Rincón;
25. Romita;
26. Salamanca;
27. Salvatierra;
28. San Diego de la Unión;
29. San Felipe;
30. San Francisco del Rincón;
31. San José de Iturbide;
32. San Luis de la Paz;
33. San Miguel de Allende;
34. Santa Catarina;
35. Santa Cruz de Juventino Rosas;
36. Santiago Maravatío;
37. Silao de la Victoria;
38. Tarandacuao;
39. Tarimoro;
40. Tierra Blanca;
41. Uriangato;
42. Valle de Santiago;



43. Victoria;
44. Villagrán;
45. Xichú, y
46. Yuriria.

c) Organismos descentralizados y/o desconcentrados estatales y municipales:

1. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato;
2. Archivo General del Estado de Guanajuato;
3. Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca (CMAPAS);
4. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), y
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).

TRANSITORIO

Inicio de vigencia.

Artículo Único. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la sede de Transparencia para la Gente, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis.

José Andrés Rizo Marín

Director General de Transparencia para la Gente

ACUERDO ACG/TPG/002/2026 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA, PROVISORIAMENTE, LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DEL MÓDULO SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE RESPECTA A LOS SUJETOS OBLIGADOS CUYA VIGILANCIA ES COMPETENCIA DE TRANSPARENCIA PARA LA GENTE.

José Andrés Rizo Marín, Director General de «Transparencia para la Gente», con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado B, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción III, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como los diversos ordinales 1 a 5 del artículo primero del Decreto Gubernativo número 55 por el que se crea el órgano desconcentrado «Transparencia para la Gente»¹, y numerales 1, 2, 5, fracción I, 6 y 7 fracciones IV y XX, del Reglamento Interior del órgano desconcentrado antes referido, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos aprobados en el acuerdo CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025 emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 05 de diciembre de 2025².

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, redefiniéndose la distribución de competencias para garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales

SEGUNDO. El 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ Publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 2 de junio de 2026, Número 109 Tercera Parte.

² Publicado en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2025.

Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; asimismo, se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estableciéndose el régimen transitorio para la armonización normativa e institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TERCERO. A través del Decreto Legislativo número 176, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 70, Tercera Parte, del 08 de abril de 2026, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, previendo en su artículo duodécimo transitorio la obligación del Poder Ejecutivo de expedir las adecuaciones a las disposiciones normativas correspondientes, a fin de armonizarlas a lo previsto en la citada ley.

CUARTO. En cumplimiento a las disposiciones transitorias, mediante Decreto Gubernativo número 55, publicado en el ejemplar número 109, Tercera Parte, del medio de difusión oficial local, en fecha 2 de junio de 2026, se creó el órgano desconcentrado de la Secretaría de la Honestidad denominado «Transparencia para la Gente», para el auxilio de las funciones que corresponden a la Secretaría de la Honestidad en su calidad de Autoridad Garante local competente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

QUINTO. El Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública emitió el Acuerdo CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025, mediante el cual aprobó los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos.

Con motivo de ello, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno desarrolló el nuevo Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) e inició el proceso nacional de migración de sujetos obligados y adecuación tecnológica de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, mediante Aviso 252.-Aviso-0001-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, la Dirección General de Plataformas para la Integridad y Transparencia informó, entre otras cosas, que mientras subsistan procesos de migración o condiciones que impidan la operación plena del nuevo módulo, podrá mantenerse habilitado el módulo del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como mecanismo de continuidad para la carga y publicación de la información.

SEXTO. Actualmente, se encuentran en desarrollo diversas acciones técnicas y administrativas relacionadas con la asignación de formatos, migración de sujetos obligados,

habilitación de accesos institucionales y consolidación operativa del nuevo Portal de Obligaciones de Transparencia.

Por ello, resulta necesario adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad en la integración, actualización y publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, evitando afectaciones al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, este órgano desconcentrado de la Secretaría de la Honestidad denominado «Transparencia para la Gente» emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Los sujetos obligados competencia de «Transparencia para la Gente», continuarán integrando, actualizando y publicando la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, conforme a la tabla de aplicabilidad vigente³ y con base en los anexos disponibles en el módulo denominado Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Dicha medida será aplicable hasta en tanto concluyan los procesos de asignación de formatos, migración de sujetos obligados, habilitación de accesos y demás acciones necesarias para la operación integral del nuevo Portal de Obligaciones de Transparencia (POT). Lo anterior, con la finalidad de garantizar la continuidad en la publicación de la información pública y el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a las unidades de transparencia de los sujetos obligados competencia de «Transparencia para la Gente», para los efectos legales y administrativos conducentes.

³ Conforme al "Acuerdo por el que se validan las fracciones del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a cargo de los Sujetos Obligados del Estado de Guanajuato", publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 39, Segunda Parte, de fecha 24 de febrero de 2026, emitido por el otrora Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia.

Artículo Único. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la sede de «Transparencia para la Gente», en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis.



José Andrés Rizo Marín

Director General de «Transparencia para la Gente»

ACUERDO ACG/TPG/003/2026 POR EL QUE SE DETERMINA LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A CARGO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENCIA DE TRANSPARENCIA PARA LA GENTE, EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD, DEPENDENCIA QUE FUNGE COMO AUTORIDAD GARANTE LOCAL.

José Andrés Rizo Marín, Director General de «Transparencia para la Gente», con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción III, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como los diversos ordinales 1 a 5 del artículo primero del Decreto Gubernativo número 55 por el que se crea el órgano desconcentrado «Transparencia para la Gente»¹, y numerales 1, 2, 5, fracción I, 6 y 7 fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del órgano desconcentrado antes referido, en relación con Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos aprobados en el acuerdo CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025 emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 05 de diciembre de 2025².

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; asimismo, se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estableciéndose el régimen transitorio para la armonización normativa e institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. El artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto referido dispuso un régimen interino en los siguientes términos: *<<Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente*

¹ Publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 109, Tercera Parte, el 2 de junio de 2026.

² Publicado en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley>>.

TERCERO. En concordancia con el citado artículo transitorio, el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (en adelante IACIP) emitió el <<Acuerdo por el que se validan las fracciones del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a cargo de los Sujetos Obligados del Estado de Guanajuato>>, publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 39, Segunda Parte, de fecha 24 de febrero de 2026.

CUARTO. Conforme al acuerdo de mérito y en ejercicio de las atribuciones que las leyes general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública conferían al IACIP, dicho organismo validó la determinación de las fracciones que resultaban aplicables a cada categoría de sujeto obligado del Estado de Guanajuato, lo anterior, previa manifestación de éstos respecto de las fracciones que les resultaban vinculantes. Lo que se hizo con base, además, en **(i)** el Acuerdo CNSNT/2ORD/04/05-12-2025 emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y **(ii)** los párrafos último y penúltimo del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. A través de Decreto Legislativo número 176, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 70, Tercera Parte, del 08 de abril de 2026, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, previendo en su artículo duodécimo transitorio la obligación del Poder Ejecutivo de expedir las adecuaciones a las disposiciones normativas correspondientes, a fin de armonizarlas a lo previsto en la citada ley.

SEXTO. En cumplimiento a las disposiciones transitorias, mediante Decreto Gubernativo número 55, publicado en el ejemplar número 109, Tercera Parte, del medio de difusión oficial local, en fecha 2 de junio de 2026, se creó el órgano desconcentrado de la Secretaría de la Honestidad denominado «Transparencia para la Gente», quien coadyuva en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría de la Honestidad en su calidad de Autoridad Garante local competente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

SÉPTIMO. El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, prevé las obligaciones comunes de transparencia para los sujetos

obligados de la entidad, mismas que son sustancialmente idénticas a las establecidas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y respecto de las cuales los sujetos obligados señalaron aquellas que les resultaban aplicables.

OCTAVO. La validación realizada por el otrora IACIP, respecto de las fracciones del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicables a cada sujeto obligado, constituye un acto administrativo válido, al haber sido emitido por la autoridad que, al momento de su expedición, contaba con facultades para realizar dicha determinación; y cuyos efectos jurídicos subsisten en términos del párrafo segundo del artículo cuarto transitorio³ del decreto legislativo número 79, publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025, por el que se realizaron diversas enmiendas a la constitución política local en materia de transparencia.

NOVENO. La creación de «Transparencia para la Gente» para el auxilio de las funciones correspondientes a la Secretaría de la Honestidad como Autoridad Garante local, no modifica la naturaleza jurídica, atribuciones, funciones u objeto de los sujetos obligados respecto de los cuales es competente, por lo que la valoración técnica y normativa efectuada por el entonces IACIP, para emitir la validación de las obligaciones comunes de transparencia, no se altera.

DÉCIMO. Bajo ese orden de ideas, en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, continuidad de la función administrativa, conservación de los actos válidamente emitidos y eficacia administrativa, es factible reconocer la validez y subsistencia de la validación efectuada mediante el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 39, Segunda Parte, de fecha 24 de febrero de 2026, respecto de los sujetos obligados que este órgano desconcentrado de la Autoridad Garante local ejerce competencia.

³ Extinción del IACIP

Artículo Cuarto. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio del presente Decreto, se entenderá extinto el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, continuaran surtiendo todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones del ente público que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, pasará a formar parte de la Secretaría responsable del control interno del Poder Ejecutivo, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, esta Autoridad Garante local emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único. Se reconoce la vigencia y validez jurídica de la determinación contenida en el <<Acuerdo por el que se validan las fracciones del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a cargo de los Sujetos Obligados del Estado de Guanajuato>>, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 39, Segunda Parte, de fecha 24 de febrero de 2026, exclusivamente respecto de los sujetos obligados competencia de «Transparencia para la Gente», en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, la tabla de aplicabilidad contenida en el Anexo Técnico de dicho acuerdo continuará rigiendo para los sujetos obligados respecto de los cuales «Transparencia para la Gente» órgano desconcentrado de la Autoridad Garante local, teniéndose por reproducida e incorporada al presente acuerdo para todos los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia.

Artículo Único. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la sede de Transparencia para la Gente, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis.


José Andrés Rizo Marín
Director General de Transparencia para la Gente

ACUERDO ACG/TPG/004/2026 POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS DE SUSPENSIÓN DE LABORES APLICABLE A «TRANSPARENCIA PARA LA GENTE», ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD, DEPENDENCIA QUE FUNGE COMO AUTORIDAD GARANTE LOCAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

José Andrés Rizo Marín, Director General de «Transparencia para la Gente», con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 3, fracción III, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como los diversos ordinales 1 a 5 del artículo primero del Decreto Gubernativo número 55 por el que se crea el órgano desconcentrado «Transparencia para la Gente»¹, y numerales 1, 2, 5, fracción I, 6 y 7 fracciones IV y XX del Reglamento Interior del órgano desconcentrado antes referido, expide el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SEGUNDO. A través de Decreto Legislativo número 176, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 70, Tercera Parte, del 08 de abril de 2026, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, previendo en su artículo duodécimo transitorio la obligación del Poder Ejecutivo de expedir las adecuaciones a las disposiciones normativas correspondientes, a fin de armonizarlas a lo previsto en la citada ley.

¹ Publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 2 de junio de 2026, Número 109 Tercera Parte.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones transitorias, mediante Decreto Gubernativo número 55, publicado en el ejemplar número 109, Tercera Parte, del medio de difusión oficial local, en fecha 2 de junio de 2026, se creó el órgano desconcentrado de la Secretaría de la Honestidad denominado «Transparencia para la Gente», al que corresponde ejercer las atribuciones conferidas a dicha Secretaría como Autoridad Garante local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, respecto al Poder Ejecutivo del Estado y los municipios de la entidad.

CUARTO. Dentro de las atribuciones de la Dirección General de «Transparencia para la Gente» se encuentra expedir las disposiciones, acuerdos, lineamientos, bases de carácter general, normas y manuales administrativos necesarios para el funcionamiento del órgano desconcentrado y el cumplimiento de las leyes aplicables.

QUINTO. Conforme a la normatividad antes invocada y en el ámbito de su competencia, corresponde a «Transparencia para la Gente», entre otras cuestiones, conocer y resolver lo relativo a los procedimientos derivados de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y, la atención de denuncias presentadas por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

En ese contexto, atendiendo a la reciente creación del órgano desconcentrado de referencia y a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto a las personas en general como a los sujetos obligados competencia de este órgano desconcentrado, se estima pertinente divulgar entre ellos el calendario de labores aplicable a «Transparencia para la Gente», conforme al emitido por la Secretaría de Finanzas como encargada de establecer anualmente el Calendario Oficial que regirá en la Administración Pública Estatal:

Días inhábiles y periodos de suspensión de labores

Artículo 1. Conforme al calendario oficial emitido por la Secretaría de Finanzas², en el órgano desconcentrado «Transparencia para la Gente» de la Secretaría de la Honestidad del Estado de Guanajuato se considerarán días hábiles, todos los días del año excepto los sábados y domingos y los siguientes días:

² Consultable electrónicamente en su portal oficial:

<https://finanzas.guanajuato.gob.mx/doc/rhcdi/cabcea497adcbcd99b6d95828f585e86020bca81.pdf>

Día / Periodo	Motivo
viernes, 31 de julio de 2026	Fiesta de San Ignacio de Loyola (Fiesta de la cueva).
miércoles, 16 de septiembre de 2026	En conmemoración del Día de la Independencia Nacional.
lunes, 28 de septiembre de 2026	Toma de la Alhóndiga de Granaditas.
lunes, 2 de noviembre de 2026	Día de muertos.
lunes, 16 de noviembre de 2026	Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana.
jueves 24 de diciembre de 2026 al viernes 8 de enero de 2027	Segundo periodo vacacional anual (Último día de labores 23 de diciembre de 2026, reincorporación el 11 de enero de 2027.)

Disposiciones complementarias

Artículo 2. Durante los días señalados en el artículo anterior, no correrán los términos legales ni se computarán plazos en los procedimientos tramitados ante «Transparencia para la Gente», reanudándose los mismos el día hábil inmediato siguiente.

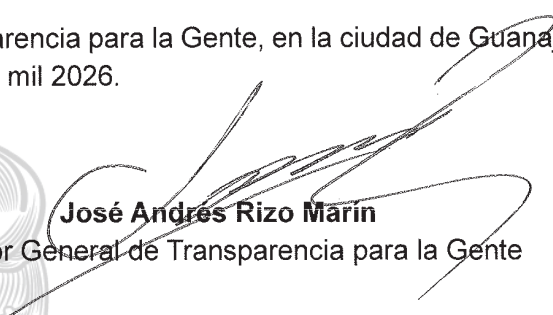
Artículo 3. De igual manera, se considerarán días inhábiles aquéllos en los que «Transparencia para la Gente» no se encuentre en posibilidad de ejercer sus funciones por caso fortuito o de fuerza mayor, siempre que medie aviso institucional previo o inmediato. La presencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Adicionalmente, difúndase en los medios electrónicos institucionales de «Transparencia para la Gente».

Dado en la sede de Transparencia para la Gente, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 30 treinta de junio de dos mil 2026.



José Andrés Rizo Marín

Director General de Transparencia para la Gente

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los
EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfono: 473 689 0187

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,901.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 947.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 30.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno